

RESOLUCIÓN: 343 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES)

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil sobre Cobro de Seguro de Vida, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, así como de la apelación adhesiva planteada por la parte demandada; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. No ha procedido el Juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** ***** ***** , por sus propios derechos, en contra de la persona moral denominada ***** ***** ***** , por lo tanto. SEGUNDO. Se absuelve*

a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por lo que resultó innecesario entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada. TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de las costas que se erogaron por la parte demandada con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme se estableció en el considerando que antecede.”.

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia definitiva a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante auto de *****; ordenándose dar vista a la contraria y la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; haciéndose esto último por oficio ****, de *****; mediante acuerdo plenario de *****; los autos fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y, continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en

estado de fallarse. Cabe destacar que la parte demandada planteó apelación adhesiva; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, de tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008, así como el acuerdo plenario, punto cuarto, inciso b, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, al que aduce la circular 5/2009.

SEGUNDO. Exposición de los agravios. La actora apelante expresó sus argumentos de inconformidad mediante escrito de ***** , que obra agregado al presente toca, a fojas, de la **** (*) a la ***** (**), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO.- Lo hago consistir en la equivocada interpretación efectuada por el resolutor en primer grado, a las pruebas ofrecidas en juicio, en el considerando sexto de la sentencia que se impugna; lo anterior en virtud que declara improcedente la acción ejercitada por la suscrita, estableciendo en el numeral 2 del citado considerando, que “(Se transcribe)”, siendo esto carente de todo fundamento, toda vez que en la prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo de la suscrita ***** *****, a la cual se le concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, estableciéndose lo anterior en el considerando quinto numeral 2 de la sentencia recurrida, se puede apreciar que la demandada formula las posiciones marcadas con los numerales 3 y 4 mismas que me permito transcribir: (Se transcriben), a lo que la suscrita respondí, SÍ, SÍ ES CIERTO y SÍ, SÍ LA PRESENTÉ, respectivamente, comprobándose así fehacientemente la fecha en que ocurrió la desaparición forzada de C. *****, siendo esta el día *****, así como la época en que hice del conocimiento a las autoridades competentes de dicho suceso, siendo obvio que el juzgador no consideró los elementos contenidos en la citada probanza al momento de emitir el fallo que se recurre, no obstante de ser esenciales para el esclarecimiento de la verdad, violentando así la esfera jurídica de la suscrita. Asimismo, esta H. Autoridad no valoró al momento de emitir el fallo que se impugna, lo establecido por la demandada en su escrito de*

*contestación en el numeral 2 del capítulo de contestación a los hechos, mismo que me permito transcribir “(Se transcribe)”, reconociendo tácitamente la demandada la fecha en que ocurrió la desaparición forzada de mi esposo *****, al solicitar al juzgador, se tenga a como confesión expresa de la suscrita, manifestando que en fecha *****, ocurrió la desaparición de mi esposo *****. Por lo que es completamente falso que el resolutor en primer grado, no conozca con certeza jurídica la época en que ocurrió el siniestro del C. *****, con las manifestaciones y pruebas ofrecidas en juicio, toda vez que con la citada confesional a cargo de la suscrita y el reconocimiento tácito de la demandada al solicitar la confesión expresa de la suscrita en el escrito de contestación, se han acreditado en el juicio que nos ocupa, los elementos suficientes, para establecer la fecha y época exacta cuando ocurrió la desaparición forzada del C. *****, siendo ésta el *****.* Aunado a lo anterior, al coincidir ambas partes, la suscrita mediante confesión judicial, y la demandada al solicitar dicha confesión en su escrito de contestación, se materializa que no existe controversia alguna entre las partes, respecto de la fecha de desaparición del C. *****, por lo que el resolutor debió de haber valorado dicha circunstancia al momento de emitir el fallo, y no simplemente establecer que desconoce con certeza jurídica en que ocurrió el siniestro, cuando de los elementos que conforman el juicio que nos ocupa, se acredita

completamente, la fecha y época en que ocurrió el siniestro del C. ******, siendo ésta, el ******, mes y año en que se encontraba vigente la póliza que hoy se reclama. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia sobre la confesión ficta dentro del procedimiento: Época: Novena Época Registro: 177341 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.76 C Página: 1432 CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...En el mismo orden de ideas, el resolutor en primer grado no otorga el correcto valor a la prueba documental pública ofrecida por la suscrita consistente en copia certificada de la sentencia con fecha ******, dictada por el juez 4° de Primera Instancia de lo Familiar, dentro del expediente número ******, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración de Ausencia de ******, en la cual se establece claramente en el RESULTANDO PRIMERO, que la suscrita ******, promoví el ******, las mencionadas diligencias a fin de que se declarara la presunción de

*muerte del C. *****; y en el CONSIDERANDO SEGUNDO, se declara formalmente la presunción de muerte del C. *****; estableciéndose lo siguiente: “(Se transcribe)”, sentencia que se dictó el *****; así las cosas, con dicha sentencia se acredita plenamente que la suscrita, cuando menos dí parte al ministerio público un año antes del *****; fecha en que promoví las diligencias sobre la declaración de ausencia de mi esposo *****; toda vez que para que el Juez 4° de Primera Instancia de lo Familiar, decretara formalmente la presunción de muerte del C. *****; la suscrita tuve que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que establece lo siguiente: “(Se transcribe)”, teniendo en claro que si no hubiera cumplido con lo establecido en dicho ordenamiento, no se habría declarado la presunción de muerte del C. *****. Así las cosas, y conforme a la documental en cuestión, se acredita que cuando menos un año antes del *****; en este caso, cuando menos desde antes del *****; la suscrita denuncié ante el ministerio público la desaparición del C. *****; por lo que resulta absurdo, que en la sentencia que se recurre, se decrete que es improcedente la acción ejercitada por la suscrita, porque no se conoce con certeza jurídica la época en la que ocurrió el siniestro, cuando se establece dicha temporalidad en la citada prueba documental ofrecida por la suscrita. Es así que de la contestación realizada*

por la suscrita y la cual se le concedió valor probatorio total por el resolutor en el considerando QUINTO, numeral 2 de las pruebas de la demanda, relativa a la CONFESIONAL a cargo de la suscrita, así como de la confesión y aceptación tácita realizada por la demandada en su escrito de contestación, referente a la fecha de la desaparición (siniestro) del C. ***** , es que se puede considerar que existe una presunción totalmente acreditada de la desaparición forzada del asegurado y que ésta fue en fecha ***** , toda vez que dicho siniestro fue debidamente justificado mediante las confesiones supracitadas, así como con el hecho jurídico totalmente acreditado, referente a la sentencia sobre la declaración de presunción de muerte del extinto asegurado, por lo que el resolutor debió de haber otorgado valor probatorio pleno a dichas circunstancias, estableciéndolas como pruebas presuncionales legal y humana, tal y como se establece en los siguientes criterios jurisprudenciales: Época: Novena Época Registro: 180820 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.389 C Página: 1657 PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO

*CIRCUITO...Época: Décima Época Registro: 160065
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/38 (9a.) Página: 744
PRUEBA CONFESIONAL. SU IMPORTANCIA EN
MATERIA CIVIL. (Se transcribe). QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO...Época: Décima Época Registro: 160066
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) Página: 743
PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL). (Se transcribe). QUINTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO...Época: Novena Época Registro: 174386
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/25 Página: 2064
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU
VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO). (Se
transcribe). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...SEGUNDO.-
El cual consiste en la incorrecta valorización que realiza
el juzgador, a las pruebas ofrecidas en juicio, en el
considerando SEXTO de la sentencia que se impugna;*

lo anterior en virtud que declara improcedente la acción ejercitada por la suscrita, estableciendo en el numeral 2 (repetido) del citado considerando, lo siguiente: “(Se transcribe)”, conforme a todo lo manifestado en el agravio PRIMERO del presente recurso, queda plenamente acreditada la fecha en que ocurrió el siniestro de mi esposo ***** , siendo ésta el ***** , así como la fecha en que se dictó la sentencia donde se declara formalmente la presunción de muerte del C. ***** , siendo ésta el ***** . Es menester de la suscrita, hacer mención que en el CONSIDERANDO QUINTO numeral 1 de la sentencia recurrida, se puede apreciar que el juzgador le concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, a la prueba DOCUMENTAL PRIVADA ofrecida por la suscrita, consistente en diez carátulas de póliza de seguro número ***** a nombre de ***** , mismas que acreditan una vigencia del seguro contratado del día ***** al ***** , estableciendo lo siguiente: “(Se transcribe)”, dicho lo anterior y en el entendimiento que el seguro de vida de mi esposo se encontraba vigente al momento en que ocurrió el siniestro en fecha ***** e inclusive hasta el día ***** , en virtud que la suscrita a requerir el pago correspondiente a la demandada, toda vez que para que empiece a correr el término de la prescripción, se debe contabilizar a partir del día en que causó ejecutoria la sentencia con fecha ***** ,

*donde se declara formalmente la presunción de muerte del C. *****; por lo que el juzgador al tener certeza plena de cuando ocurrieron los hechos, conforme a las probanzas ofrecidas en juicio y al reconocimiento tácito de los hechos por parte de la demandada en su escrito de contestación, debe de decretar procedente la acción intentada por la suscrita, al haberse efectuado, en tiempo y forma, y conforme las normativas del derecho que nos rige. TERCERO.- Es así que la autoridad resolutora, mediante la sentencia que emite, agravia en su totalidad con mi garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna al no valorar, debidamente las pruebas presuncional legal y humana ofrecidas por la suscrita, así como las confesiones tácitas y fictas realizadas dentro de los autos del juicio que nos ocupa, siendo totalmente omisa en realizar referencia alguna a las pruebas y manifestaciones vertidas en los agravios primero y segundo, por lo que nos encontramos ante una clara violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a que la apelación que hoy se solicita, sea otorgada a favor de la suscrita. Artículo 14.- (Se transcribe). Es por lo anterior, que no obstante el resolutor admitió someramente las pruebas aportadas por la suscrita, no realizó un estudio adecuado y, por ende, emitió una valoración errónea a las mismas, agraviando así, en su totalidad, la garantía de audiencia que como ciudadana tengo derecho. Teniendo aplicación los siguientes criterios: Época: Novena Época Registro: 195182 Instancia Tribunales Colegiados de*

Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998 Materia(s): Común Tesis: I.3o.A. J/29 Página: 442 GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. (Se transcribe). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO...Época: Octava Época Registro: 209887 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Núm. 83, Noviembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: XV.2o. J/10 Página: 78 PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO...Época: Décima Época Registro: 160064 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.) Página: 744 PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...Época: Novena Época Registro: 191782 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Mayo de 2000 Materia(s): Civil Tesis:

*I.2o.C. J/185 Página: 783 AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...Época: Décima Época Registro: 2000708 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/4 (10a.) Página: 1525 AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...CUARTO.- El cual consiste en la indebida condena a la suscrita al pago de las costas que se originen con motivo del presente juicio, contenida en el considerando SEXTO numeral 4 de la sentencia que se recurre, lo anterior con fundamento a lo manifestado en los agravios que anteceden y en virtud que la suscrita acredité en su totalidad la acción ejercitada en mi escrito inicial de demanda, mediante las probanzas allegadas a juicio y con los argumentos vertidos en los autos; aunado a lo anterior, la suscrita en ningún momento he actuado con temeridad ante este H. Tribunal, ni he requerido un pago indebido, toda vez que mi esposo ***** , desapareció en fecha ***** y la suscrita continué pagando ininterrumpidamente el*

*seguro de vida de éste a la demandada hasta el *****”*

II. Además, la parte demandada, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ***** , expresó sus argumentos para sustentar la sentencia impugnada mediante escrito de ***** , que obra agregado al presente toca, a fojas, de la ***** (**) a la ***** (**), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN ADHESIVA. Dicha apelación adhesiva sirve para sustentar y soportar los razonamientos lógicos esgrimidos por el Juez y para que en caso de que su Señoría decida estudiar las excepciones propuestas, éstas no pasen desapercibidas y se vea vulnerado mi garantía de audiencia, se propone en los siguientes términos: I.- ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.- Dado que la LEY ORDENA que el ACTOR debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, CUANDO NO LOS PRUEBA, SU ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. II.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL APLICADO SUPLETORIAMENTE AL MERCANTIL, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Dicha

excepción la hago consistir en que mi representada ha cumplido hasta el momento con sus obligaciones y ejercitado sus derechos; en el presente caso al requerir documentación a la beneficiaria para apreciar los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, más sin embargo, la parte actora EXIGE QUE SE ME OBLIGUE AL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN ANTES ELLA HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (EXHIBIR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE DEFUNCIÓN PARA ACREDITAR EL FALLECIMIENTO –no la presunción de muerte- de *****). En efecto, para poder estar en aptitud de exigir, la actora ineludiblemente debe cumplir con su obligación contractual, en el presente caso exhibir LA CORRESPONDIENTE ACTA DE DEFUNCIÓN POR SER EL RIESGO ASEGURADO EL FALLECIMIENTO-MUERTE DEL TITULAR DE LA PÓLIZA, esto para poder exigir a mi representada el cumplimiento forzoso. Es decir, la actora al incumplir con su obligación contractual (exhibir la documentación referida) NO puede exigir a mi representada un cumplimiento forzoso de contrato, ya que para llegar a ello, debiera cumplir con su parte del contrato y así poder mi representada emitir una opinión, y que ya hasta que se decrete una podría la actora exigir su cumplimiento forzoso de contrato en caso de que ésta fuera negativa Código Civil Federal. “...Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende

implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe...” Época: Séptima Época Registro: 240893 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 13 CONTRATO, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE. (Se transcribe)...III.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. Dicha excepción se hace consistir en que a la fecha de contestación de demanda, la ahora actora ha incumplido con su deber contractual, en el caso concreto, la exhibición de la documentación muchas veces referida, esto de acuerdo al artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación al artículo 30 de la misma legislación. La excepción non adimpleti contractus (excepción de contrato no cumplido), llamada también excepción de incumplimiento, “es la facultad que tiene la parte de un contrato bilateral a negarse a cumplir sus obligaciones cuando su contraparte le exige el cumplimiento sin a su vez haber cumplido con su propia obligación. IV.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Dicha excepción consiste en que ante la falta de cumplimiento de contrato de seguro de la parte actora, al no exhibir la documentación referida, mi representada no puede ejercer su derecho a rescindir el contrato de seguro, en caso de que existiesen Omisiones o Inexactas Declaraciones por parte del contratante o, en su caso, del beneficiario. Derecho que es completamente válido, y que se pudiera ejercer, más

*sin embargo, al no cumplirse las obligaciones de la parte actora, mi representada no puede ejercer tal derecho. Artículo 70.- (Se transcribe). V.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de ***** (***** DÓLARES 00/100 DLS), toda vez que mi representada quedó liberada de toda obligación de pago al CONFIGURARSE EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN para reclamar el pago del seguro de vida. VI.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de los intereses moratorios que reclama la actora, en virtud de que ésta es una prestación accesoria de la principal y al ser improcedente ésta, la accesoria sigue su suerte, siendo de mencionarse además que mi representada, en todo momento, ha actuado apegada a las condiciones generales que rigen la contratación, y a la ley Sobre el Contrato de Seguro. VII.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de los gastos y costas que le reclama la actora, debido a que mi mandante no ha dado lugar al juicio al que se comparece, así como no encuadra en ninguno de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio. VIII.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada a la supuesta indemnización por mora en pesos, ya que en el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas se*

establece precisamente que la indemnización por mora es lo mismo que condenar al pago de intereses moratorios, y al pretender que exista condena sobre los dos conceptos se estaría obligando a mi representada al doble pago de un mismo concepto, por lo que su Señoría se deberá pronunciar sobre qué nombre se le dará, pero estableciendo que no son dos conceptos diferentes, sino uno solo, en caso de que la actora obtenga sentencia favorable. Además, de que el mismo numeral establece que existe indemnización por mora para el caso de suerte principal en pesos y otra para el caso de que la suerte principal sea en dólares, como en el presente caso, por lo que al EXISTIR UNA DISTINCIÓN PERFECTAMENTE DELIMITADA ENTRE CUANDO APLICA UNO Y OTRO, ES QUE ESTE DEBERÁ SER DECRETADO COMO IMPROCEDENTE PARA EL CASO DE QUE HUBIESE CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. Además, de que como es una prestación accesoria, al ser improcedente la suerte principal, también lo será esta, porque mi representada, en ningún momento, ha dado lugar a que se le demande o reconozca que le deba cantidad alguna en favor de la actora. IX.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada a la supuesta indemnización por mora en dólares, ya que en el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas se establece precisamente que la indemnización por mora es lo mismo que condenar al pago de intereses moratorios, y al pretender que exista condena sobre los

dos conceptos se estaría obligando a mi representada al doble pago de un mismo concepto, por lo que su Señoría se deberá pronunciar sobre qué nombre se le dará, pero estableciendo que no son dos conceptos diferentes, sino uno solo, en caso de que la actora obtenga sentencia favorable. X.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS.- La cual se hace consistir en la negativa total de la demanda, que forza al Juzgador a llevar a cabo un estudio minucioso de la acción intentada y de las afirmaciones formuladas en juicio para ver si éstas han sido demostradas a través de las pruebas ofrecidas, en este caso la parte actora se ve compelida a demostrar: a) que el pago hecho por mi poderdante por la pérdida total es parcial. Octava Época Registro: 219050 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/203 Página: 62 SINE ACTIONE AGIS. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...XI.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- TOMANDO COMO FECHA INICIAL DE CONTEO PARA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EL DÍA ***** POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS. Dicha excepción de prescripción la hago consistir en que la parte actora ha expresado y afirmado libre, lisa y llanamente conocer la fecha de la desaparición y presunta muerte de ***** , siendo ésta el día ***** . Luego entonces, si la actora conoce la fecha exacta de la presunta muerte, es que desde ese momento debe

iniciar a correr el término para contabilizar el tiempo que tiene para ejercitar la acción de cobro en contra de ***** , cumpliéndose exactamente la Hipótesis contenida en los artículos 81 y 82 de la ley Sobre el Contrato del Seguro. Artículo 81.- (Se transcribe) Artículo 82.- (Se transcribe). Por lo que quedado establecido el termino desde el cual conoce el acontecimiento que da origen al siniestro, que es la presunta muerte, es que desde el mes de ***** al mes de ***** se han cumplido los CINCO AÑOS establecidos en el Contrato de Seguro, por lo que ha PRESCRITO LA ACCIÓN DE COBRO DE SEGURO DE VIDA Y, POR TANTO, LA DEMANDA Y DEMÁS COBROS QUE DICE REALIZÓ EN FECHA POSTERIOR A ***** , NINGUNO SIRVE PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN PORQUE LA MISMA YA SE HABÍA CONCRETADO EN SU CONTRA DESDE ***** . Debemos recordar a su Señoría que la PRESCRIPCIÓN ES CONSIDERADA como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). XII.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- TOMANDO COMO FECHA INICIAL DE CONTEO PARA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EL DÍA ***** POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS. Dicha excepción de prescripción la hago consistir en que, suponiendo sin

conceder, esta autoridad estimara que la presunción de muerte surtirá efectos a partir del día ***** , aun así se han cumplimentado los cinco años para que surta efectos la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Esto se estima así dado que la Jurisdicción Voluntaria que planteó la actora estableció que la presunción de muerte es a partir del día ***** , por lo que de nueva cuenta se actualizan los 5 años de inactividad o ejercicio del derecho de cobro que dice tener la actora, y que hay entre el acontecimiento que da origen a la reclamación y la sentencia que reconoce la presunción de muerte. XIII.- EXCEPCIÓN IDENTIFICADA COMO “DE ACCIONES CONTRADICTORIAS”. Dicha excepción se hace consistir en que la actora al RECLAMAR EN SUS PRESTACIONES, EN EL INCISO A) EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA POR ***** DÓLARES, ES CONTRARIA A LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS PAGADAS A PARTIR DEL AÑO **** AL AÑO ****, señalada en el INCISO E) de la demanda. Se estima que son contradictorias porque al ejercitarse una de ellas anula a la otra, esto es, que si, por un lado, se demandara y se ordenara el pago del seguro de vida que reclama mi contraparte y, al mismo tiempo, se condenara a la devolución de las primas de seguro que dice haber pagado la contraria, sería contradictorio precisamente porque, por un lado, mediante el pago del seguro de vida se estaría dando cumplimiento al fin mismo del contrato, que es la indemnización sobre la vida y, al mismo tiempo, se estaría cancelando el mismo por falta de pago oportuno de la prima, lo cual liberaría

de la obligación de pago a mi representada. Al ser CONTRADICTORIAS LAS ACCIONES INTENTADAS por la parte actora, es que se anulan cada una porque ambas NO pueden coexistir y condenarse al mismo tiempo a mi representada. Las acciones intentadas no deben contraponerse entre sí, de modo que cuando proceda una se excluya la otra; por ello, no puede establecerse que en el mismo juicio en que se deduzcan acciones reales, se oponga también la acción personal de devolución de primas, en razón de que las mismas resultan contradictorias al tutelar diversos y diferentes intereses cada una. Solicito se aplique en lo conducente la siguiente tesis: 364452. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII. Pág. 591. DEMANDA. (Se transcribe)...Época: Sexta Época Registro: 273372 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CIX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 11 ACCIONES CONTRADICTORIAS. SU EJERCICIO. (Se transcribe)...XIV.- DIVERSA EXCEPCIÓN IDENTIFICADA COMO "DE ACCIONES CONTRADICTORIAS", 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ARTÍCULO 231.- (Se transcribe). Dicha excepción se hace consistir en que los numerales citados prevén que en una misma demanda se intenten TODAS LAS ACCIONES que se tengan en contra de una MISMA PERSONA, con la única salvedad de que NO SEAN ACCIONES CONTRADICTORIAS. Siendo en el caso que nos ocupa que, por un lado, pidan el

cumplimiento del contrato de seguro y, por otro, que el mismo deje de tener vigencia (al pedir la devolución de las primas) es plenamente contradictorio entre si, y dichas prestaciones no pueden coexistir al mismo tiempo, ya que es una u otra la que prevalecerá en contra de la otra, pero COMO DICHO ACTUAR SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS, ES QUE AL PEDIRSE LAS DOS AL MISMO TIEMPO Y EN UNA MISMA DEMANDA ES QUE SE DEBERÁN NULIFICAR Y NO CUMPLIRSE NINGUNA DE LAS DOS, PRECISAMENTE PORQUE SON CONTRARIAS ENTRE SÍ. Época: Novena Época Registro: 167991 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C 180 C Página: 1816 ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS. SU SIGNIFICADO SE OBTIENE CON EL AUXILIO DE LA LÓGICA. (Se transcribe). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...Época: Novena Época Registro: 195072 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Diciembre de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C 135 C Página: 1017 ACCIONES CONTRADICTORIAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO

CIRCUITO...XV.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO primero DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, QUE INDICA QUE LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR EL RIESGO ASEGURADO. Dicha excepción se hace consistir en que LA PRESUNCIÓN DE MUERTE NO ES UN RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA NÚMERO ***** CONTRATADA POR *****.

Dentro de la póliza número ***** se puede apreciar los Riesgos contratados por las partes, dentro de los cuales EL FALLECIMIENTO, MUERTE, DECESO O DEFUNCIÓN, ES UNO DE ELLOS. Mas sin embargo, TENEMOS QUE LA PARTE ACTORA PRETENDE LE SEA PAGADO EL SEGURO DE VIDA, AFECTANDO LA COBERTURA DE FALLECIMIENTO, CON UNA SENTENCIA Y ACTA EMITIDA POR EL REGISTRO CIVIL, QUE AMPARA “UNA PRESUNCIÓN DE MUERTE”. Situación que impide a mi representada dar cumplimiento al pago reclamado, porque la Presunción de muerte NO es un riesgo asegurado o cubierto dentro de la póliza en comento. Esto se estima así y se opone como Excepción porque el mismo acto jurídico de PRESUNCIÓN DE MUERTE, ES PRECISAMENTE ESO, UNA PRESUNCIÓN, es decir, una SUPOSICIÓN O HIPÓTESIS DE QUE “TAL VEZ” LA PERSONA HAYA FALLECIDO, MAS SIN EMBARGO, NO EXISTE UNA CERTEZA DEFINITIVA EN CUANTO A SI ESTA MUERTO O NO, ES DECIR, SE PRESUME MUERTO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Ahora bien, lo que aseguró mi representada lo es PRECISAMENTE Y, DE

MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA, LA MUERTE (FALLECIMIENTO, O DECESO), PORQUE DICHO ESTATUS ES COMPROBABLE, SEGURO Y DEFINITIVO, SIENDO LA ÚNICA PRUEBA PARA DEMOSTRAR TAL ESTATUS EL ACTA DE DEFUNCIÓN QUE SE EXPIDE PARA TAL EFECTO, sin que a la fecha la parte actora HAYA EXHIBIDO EL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE PARA EFECTO DE DEMOSTRAR SU DICHO Y PODER AFECTAR LA COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO (no presunción de muerte). Por lo tanto, al ser la Presunción de Muerte un riesgo NO cubierto por la póliza es que mi representada deberá quedar liberada del pago que reclama la parte actora.

XVI.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO 39, 117 AL 129 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ARTICULO 32, 34, 108 al 120 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EL CUAL INDICA CUÁLES SON LAS ACTAS QUE ACREDITAN EL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ACTA DE DEFUNCIÓN. Dicha excepción se hace consistir en que los artículos indicados expresan claramente cuáles son los efectos y requisitos que debe contener el ACTA DE DEFUNCIÓN, es decir, para qué sirve. Siendo uno de los principales efectos y usos, acreditar EL FALLECIMIENTO, siendo éste el único medio de prueba autorizado por la ley, pero aún más, la única forma de establecer que determinada persona ya no existe, ya no está viva, pero establecido de una manera certera y eficaz, SIN LUGAR A DUDAS, ES DECIR, DICHA ACTA

TRANSFORMA LA MUERTE EN UN HECHO LEGAL QUE NO GENERA INCERTIDUMBRE, Y NO PERMITE PRUEBA EN CONTRARIO. Sirve de apoyo las siguientes tesis: Época: Quinta Época Registro: 373595 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXII Materia(s): Común Tesis: Página: 2150 ACTAS DE DEFUNCIÓN. (Se transcribe)...Época: Quinta Época Registro: 375190 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVII Materia(s): Común Tesis: Página: 7304 ACTAS DE DEFUNCIÓN. (Se transcribe)...Época: Quinta Época Registro: 369325 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIV Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1949 MUERTE DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL, SÓLO SE PRUEBA CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN. (Se transcribe)...XVII.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 32, 34, 614 al 622 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. Dicha excepción la hago consistir en que la Presunción de Muerte, es una solo eso, una presunción, una mera suposición de un hecho, que NO se sabe si ocurrió o no. Y al no existir prueba plena de que falleció o no, es claro que siempre existirá la duda; tan es así, que la misma legislación en los artículos mencionados en el título de esta excepción, permite que el declarado presunto muerto pueda comparecer, en cualquier momento del tiempo, a reclamar sus bienes muebles o inmuebles o, en caso de

que éstos se hubiesen vendido, a reclamar el precio que se pagó por ellos, e incluso sus frutos y rentas. Es decir, al existir siempre la duda de si murió o no la persona que se reputa muerta, la ley prevé que pueda ejercer sus derechos reales de propiedad, siendo precisamente ante esta situación que efectivamente NO se expide la correspondiente ACTA DE DEFUNCIÓN (que es la que prueba la muerte). Por lo tanto, en lógico orden de ideas es que ninguna aseguradora ofrece como riesgo contratado LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, sino sólo el FALLECIMIENTO, porque la declaración de presunción de muerte, admite duda, demostración en contrario de que no ha fallecido, porque, suponiendo que el declarado muerto algún día apareciera vivo, y se hubiese condenado a alguna aseguradora al pago del seguro de vida por fallecimiento (sin serlo) y ésta hubiera pagado al posible beneficiario, NO SERÍA CREÍBLE QUE AL QUE SE LE PAGÓ EL SEGURO DE VIDA DEVOLVIERA LA CANTIDAD PAGADA POR ESE CONCEPTO, NI CUANDO MENOS AVISARÍA DE SU APARICIÓN. Es precisamente que ante esta incertidumbre de que si falleció o no, es que ninguna aseguradora corre el riesgo de asegurar la Presunción de Muerte, sólo el simple Fallecimiento, el cual se demuestra únicamente con el acta de Defunción correspondiente. ARTÍCULO 32.- (Se transcribe) ARTÍCULO 34.- (Se transcribe) ARTÍCULO 614.- (Se transcribe) ARTÍCULO 615.- (Se transcribe) ARTÍCULO 616.- (Se transcribe) ARTÍCULO 617.- (Se transcribe) ARTÍCULO 618.- (Se transcribe) ARTÍCULO 619.- (Se

transcribe) ARTÍCULO 620.- (Se transcribe) ARTÍCULO 621.- (Se transcribe) ARTÍCULO 622.- (Se transcribe).

*XVIII.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL SEGURO RECLAMADO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS, AL NO SER LA PRESUNCIÓN DE MUERTE UN RIESGO ASEGURADO, NI ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO FRACCIÓN I. Dicha excepción se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago del seguro reclamado por haber operado en su FAVOR, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR NO HABERSE EJERCITADO DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO. Se opone esta excepción para el caso de que su Señoría estimara que la presunción de muerte es un riesgo cubierto, se deberá aplicar el término de prescripción de dos años, puesto que no se está cobrando el seguro de vida o fallecimiento; por lo tanto, no estamos ante el supuesto indicado en la primera parte del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Mismo que deberá ser contabilizado desde el día ***** y establecerse que debió haberse realizado el cobro a más tardar el *****, para evitar se consumiera el término para la prescripción. Asimismo, si Su Señoría estableciera que el término de inicio para el cobro del seguro fuera algún otro, debiera ser tal vez el día *****, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya había prescrito dicho*

término de dos años. Asimismo, no debe perderse de vista, que para el caso concreto, LA ACCIÓN DE COBRO SE PRESENTÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. XIX.- EXCEPCIÓN CONTENIDA DENTRO DEL ARTICULO 615 del Código Civil, EL CUAL SEÑALA EL PLAZO DESDE CUANDO PUEDE EMPEZAR A TRAMITARSE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. ARTÍCULO 615.- (Se transcribe). Dicha excepción la hago consistir en que mi poderdante no debe pagar o verse afectada por la pereza procesal de la parte actora, al no haber promovido la Jurisdicción Voluntaria dentro del término de UN AÑO siguiente al que ocurrió la desaparición que concede el citado artículo para poder promoverla, ya que si ella se esperó cinco años para realizarlo, es única y exclusiva responsabilidad suya las consecuencias legales de tal omisión o acción, por lo que la prescripción de la acción deberá surtir sus efectos y liberar a mi representada de tal obligación que se le reclama a mi representada. XX.- EXCEPCIÓN DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DERIVADA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Artículo 40.- (Se transcribe). Dicha excepción la hago consistir en que tal como se ha establecido múltiples ocasiones, la Vigencia de la Póliza es un requisito indispensable para que pueda proceder el pago de cualquier seguro. Siendo en el caso concreto que la póliza terminó su vigencia en el mes de *****; más sin embargo la actora de este juicio gestionó a mi representada el pago hasta

*****, situación que al revisar la documentación presentada, la sentencia que decretó la presunción de muerte es de fecha *****, más sin embargo, la póliza ***** terminó su vigencia en *****, es decir, dos meses antes de que se dictara la sentencia referida. Por lo que de las mismas fechas se puede aseverar que la declaración de presunción de muerte (suponiendo sin conceder, en atención a las excepciones opuestas) se decretó FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, por lo que es completamente legal y procedente negarse al pago del seguro de vida que reclama la actora. XXI.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 81 Y 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Dicha excepción la hago consistir en que, como ha quedado demostrado en autos, la actuación de la parte actora ha encuadrado perfectamente en la hipótesis contenida en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual dice: Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Lo anterior se demuestra claramente cuando la actora afirma que en fecha

***** ocurrió la desaparición del C. ***** e incluso presentó la denuncia correspondiente en el mes de ***** ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Tampico Tamaulipas, es decir, CONOCE, SABE Y LE CONSTA DESDE CUÁNDO OCURRIÓ LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, por lo que pretender engañar a Su Señoría en cuanto a cuándo se hizo sabedora del acontecimiento que da origen a la reclamación es por demás doloso y con intenciones de ganar a toda costa un juicio, cuya acción se encuentra prescrita por no haberla ejercido dentro del término legal, y por las mismas fechas que ella misma confesó ser sabedora. XXII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE PAGO.- La cual se hace consistir en que el actor de este juicio deberá demostrar que la misma estaba PAGADA A ***** y vigente al momento del siniestro. Y toda vez que es obligación de la parte actora demostrar que la póliza se encontraba pagada a ***** en la fecha de ocurrencia del siniestro, se SOLICITA SE APLIQUE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: Época: Novena Época Registro: 167544 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 114/2008 Página: 136 CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A

LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA. (Se transcribe)...XXIII- EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- La cual se hace consistir en que la parte actora de este juicio debe demostrar inexcusablemente todas las afirmaciones hechas, enunciándose y no limitándose, que debe demostrar la existencia de la póliza, que la póliza del seguro estaba pagada al momento del siniestro, entre otras. XXIV.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- La cual se hace consistir en que el actor de este juicio deberá demostrar que la misma fue PAGADA A ***** , por el C. ***** o, en su defecto, por la actora de este juicio. Dicha excepción consiste en que se opone precisamente para que el Juez analice si la póliza fue pagada por el C. ***** y en qué tiempo o, en caso de que no haya sido pagada por él, verificar si la póliza fue pagada en años posteriores por la actora de este juicio, ya que, como indica el artículo 42 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se deberá establecer quién la pago, ya que el interés jurídico debe ser demostrado para poder tener como válido el pago que afirma se realizó. Artículo 42.- La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro. XXV.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Dicha excepción se hace consistir en que

mi representada está facultada para oponer las excepciones a quien se ostente como beneficiario. Artículo 30.- La empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante.”.

TERCERO. Resumen de los agravios. La actora recurrente manifestó su inconformidad en un apartado del respectivo escrito impugnatorio, titulado “Agravios”, dividido en cuatro segmentos identificados con las expresiones “Primero”, “Segundo”, “Tercero” y “Cuarto”, de los que se deducen **dos** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:

1. El primer argumento de inconformidad alegado por la apelante es relativo a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, el juzgador de origen no determinó adecuadamente el alcance probatorio de las confesiones derivadas de la prueba confesional a cargo de la hoy demandante y del escrito de contestación de la parte demandada, ya que, por una parte, de la formulación de las posiciones números tres (3) y cuatro (4) del pliego respectivo y sus respuestas se comprueba la fecha en

que ocurrió la desaparición forzada de ***** , que es el ***** , así como la época en que la actora hizo del conocimiento de las autoridades competentes de dicho suceso; y, por otra, de lo establecido en el punto número dos (2) del capítulo de contestación de los hechos en el escrito de contestación de la demanda, se percibe el reconocimiento tácito de la parte demandada respecto de la fecha en que ocurrió la desaparición forzada de ***** , al solicitar que este hecho se tuviera como confesión expresa de la demandante, es decir, que en fecha ***** , ocurrió la desaparición del citado ***** . Además, el juzgador de primer grado no valoró las presunciones derivadas de la prueba documental pública, ofrecida por la actora, consistente en la copia certificada de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, dentro del expediente número ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración de Ausencia de ***** , ya que, en el Resultando Primero de la sentencia, se percibe que las mencionadas diligencias fueron promovidas por la hoy apelante en fecha

***** y, en el Considerando Segundo, se advierte la declaración formal de la presunción de muerte de *****; por tanto, si se considera que para obtenerse la procedencia de las diligencias era menester que se cumpliera con el requisito de temporalidad de un año, establecido en el artículo 615 del código civil del Estado, debe deducirse que la actora, antes del cuatro de febrero de dos mil catorce, que es un año anterior de la fecha en que se promovieron las diligencias de jurisdicción voluntaria, puso en conocimiento del Ministerio Público de la desaparición de ***** , ya que si no fuera así las diligencias se habrían declarado improcedentes. Asimismo, el juzgador de primera instancia no precisó correctamente el alcance probatorio de la prueba documental privada, ofertada por la actora, consistente en diez carátulas de la póliza de seguro número ***** , a nombre de ***** , a través de las cuales se comprueba la vigencia del seguro contratado, desde el ***** hasta el ***** , por lo que es claro que el seguro de vida de ***** se encontraba vigente al momento en que ocurrió el siniestro, en fecha

***** , e incluso hasta el
***** .

2. El segundo agravio expresado por la recurrente se refiere a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, en virtud de que el juez natural determinó que no se obtiene certeza jurídica sobre la época en que ocurrió el siniestro de ***** , con las manifestaciones y pruebas ofrecidas en juicio; sin embargo, esta conclusión es equivocada, debido a que con los elementos demostrativos obtenidos con la probanza confesional a cargo de la demandante y el reconocimiento tácito de la parte demandada, al solicitar la confesión expresa de la actora, en el escrito de contestación de la demanda, se puede establecer, por una parte, que no existe controversia alguna entre las partes, en cuanto a la fecha de desaparición de *****; y, por otra, que la fecha y época exacta cuando ocurrió la desaparición forzada de ***** es el ***** , cuando se encontraba vigente la póliza de seguro que se reclama. Además, también está demostrado, con la prueba documental pública consistente en la copia

certificada de la sentencia de ***** , dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, dentro del expediente número ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración de Ausencia de ***** , que cuando menos un año antes del ***** , es decir, cuando menos desde antes del ***** , la actora denunció ante el Ministerio Público la desaparición de ***** . Así entonces, el juez primigenio debió concluir que existe una presunción, totalmente acreditada, de la desaparición forzada del asegurado y que ésta fue en fecha ***** , toda vez que dicho siniestro fue debidamente justificado mediante las confesiones mencionadas y la sentencia sobre la declaración de presunción de muerte de ***** , por lo que el a quo debió considerar estas circunstancias, estableciéndolas dentro de la prueba presuncional legal y humana. Asimismo, el juzgador de primer grado debió establecer que el término de la prescripción de la acción ejercida se debe contabilizar a partir del día en que causó ejecutoria la sentencia, esto

es, el ***** , ya que es hasta ese tiempo cuando se hace la declaración formal de la presunción de muerte de ***** . Así también, debe tomarse en cuenta que la incorrecta valoración de las confesiones señaladas y la prueba presuncional legal y humana violentan la garantía de audiencia de la ahora recurrente, contenida en el precepto 14 constitucional. Además, el juzgador de origen decretó la condena al pago de costas procesales en contra de la hoy apelante; empero, esta determinación es incorrecta, en virtud que la actora comprobó, en su totalidad, la acción ejercida mediante las probanzas allegadas a juicio y con los argumentos vertidos en los autos, así como, en ningún momento, actuó con temeridad en el proceso, ni ha requerido un pago indebido, ya que son hechos verdaderos que el esposo de la actora, ***** , desapareció en fecha ***** y que se siguió pagando ininterrumpidamente el seguro de vida de éste a la parte demandada hasta el ***** . Son aplicables a este asunto, como fundamento de la impugnación, la tesis aislada VI.1o.C.76 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con rubro “*Confesión*

Ficta. Es una Presunción Legal que Puede ser Desvirtuada por Cualquier Prueba rendida en el Juicio, Pero en Caso de No Existir Medio de Convicción Alguno que la Contravenga, Adquiere la Calidad de Prueba Plena (Legislación del Estado de Puebla).”; la tesis aislada VI.2o.C.389 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con rubro “Prueba Presuncional Humana. Para Establecerla es Imprescindible que la Inferencia Judicial se Realice A Partir de un Hecho Plenamente Acreditado (Legislación del Estado de Puebla).”; la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/38 (9a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro “Prueba Confesional. Su Importancia en Materia Civil.”; la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro “Prueba Presuncional Legal y Humana. Principios que la Rigen (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”; la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/25 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro “Prueba Presuncional Humana. Su Valoración (Código de Comercio).”; la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/29 del Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro *“Garantía de Audiencia. Se Integra No Sólo con la Admisión de Pruebas Sino También con su Estudio y Valoración.”*; la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/10 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con rubro *“Pruebas, Falta de Valoración de las. Es Violatorio de Garantías.”*; la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/36 (9a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: *“Pruebas. Su Valoración en Términos del Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*; la tesis de jurisprudencia I.2o.C. J/185 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con rubro *“Agravios en la Apelación. Cuando se Alega Valoración Ilegal de Pruebas, Debe Precisarse el Alcance Probatorio de las Mismas.”*; y, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/4 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con rubro: *“Agravios en la Apelación. Efectos de la Omisión de su Estudio, Cuando se Aduce la Indebida Valoración de Pruebas en Primera Instancia.”*

II. La demandada recurrente, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ***** , manifestó sus argumentos para sustentar la sentencia recurrida en un apartado del respectivo escrito, titulado “Apelación Adhesiva”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:

El **único** argumento, para reforzar las consideraciones de la sentencia impugnada, expresado por la demandada recurrente, es relativo a la necesidad de estudio, en su caso, de las excepciones opuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, en caso de ser necesario, el juzgador de primer grado debe analizar las excepciones que se hicieron valer por la parte demandada en el escrito contestatario, designándolas como *“I.- Acción. Falta de Prueba de la; II.- Excepción Derivada del Artículo 1949 del Código Civil Federal Aplicado Supletoriamente al Mercantil, en Materia de Cumplimiento de Contratos; III.- Excepción de Falta de Cumplimiento de Contrato de Seguro; IV.- Excepción Derivada del Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; V.- Falta de Acción y Carencia de*

*Derecho; VI.- Falta de Acción y Carencia de Derecho; VII.- Falta de Acción y Carencia de Derecho; VIII.- Falta de Acción y Carencia de Derecho. IX.- Falta de Acción y Carencia de Derecho. X.- Excepción Sine Actione Agis; XI.- Excepción de Prescripción. Tomando como Fecha Inicial de Conteo para el Término de la Prescripción el Día ***** por el Término de Cinco Años; XII.- Excepción de Prescripción. Tomando como Fecha Inicial de Conteo para el Término de la Prescripción el Día ***** por el Término de Cinco Años; XIII.- Excepción Identificada como “De Acciones Contradictorias”; XIV.- Diversa Excepción Identificada como “De Acciones Contradictorias”, 231 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad; XV.- Excepción Derivada del Artículo Primero de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que Indica que la Aseguradora Sólo Responderá por el Riesgo Asegurado; XVI.- Excepción Derivada del Artículo 39, 117 al 129 del Código Civil Federal, Artículo 32, 34, 108 al 120 del Código Civil Vigente en la Entidad, el Cual Indica Cuáles son las Actas que Acreditan el Estado Civil, Así Como los Requisitos que Debe Reunir el Acta de Defunción; XVII.- Excepción Derivada de los Artículos 32, 34, 614 al*

622 del Código Civil Vigente en la Entidad, En Cuanto a la Presunción de Muerte; XVIII.- Excepción de Prescripción de la Acción de Cobro del Seguro Reclamado por Haber Transcurrido Más de Dos Años, al No Ser la Presunción de Muerte un Riesgo Asegurado, Ni Encontrarse en el Supuesto Contenido en el Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro Fracción I; XIX.- Excepción Contendida Dentro del Artículo 615 del Código Civil, el Cual Señala el Plazo Desde Cuando Puede Empezar a Tramitarse la Presunción de Muerte; XX.- Excepción de Vigencia de la Póliza Derivada del Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; XXI.- Excepción Derivada del Artículo 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; XXII.- Excepción de Falta de Pago; XXIII.- Excepción Contendida en el Artículo 1194 del Código de Comercio; XXIV.- Excepción de Pago; y, XXV.- Excepción Derivada del Artículo 30 de la Ley sobre el Contrato de Seguro”.

CUARTO. Contestación de los agravios. Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:

En este asunto se plantea una apelación principal interpuesta por la parte actora, ***** *****, y una apelación adhesiva de la parte demandada, *****, representada a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ***** . Para establecer el orden de estudio de las apelaciones se toma en cuenta que de la interpretación de la fracción III del artículo 1337 del código de comercio, se advierte que la parte vencedora en un procedimiento mercantil debe interponer la apelación adhesiva cuando el punto resolutivo de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, el tribunal de alzada esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo, considerando que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta. Así entonces, queda claro que deben estudiarse los agravios de la apelación principal de la actora y luego, en el caso

de que resulten fundados, se hará el análisis de la apelación adhesiva de la parte demandada.

Sirve de apoyo a este criterio, la siguiente tesis:

Tesis: XX.2o. J/19; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Página: 2355; Materia(s): Civil; Registro: 168218. “APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996). De la interpretación de la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se advierte que la parte vencedora en un procedimiento mercantil debe interponer la apelación adhesiva cuando el punto resolutivo de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de

agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta.”.

Apelación Principal. De esta forma, se apunta que el juzgador de origen ponderó la prueba confesional a cargo de la actora, ***** *****, en los siguientes términos:

*“3.- CONFESIONAL.- A cargo de ***** *****, la cual fue desahogada el día *****, en la forma y términos que aparece en el acta que con tal motivo se levantó.- A la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del código de comercio.” (f. ***** del cuaderno principal).*

De acuerdo con esta valoración y los términos en que se desahogó la probanza (f. ** del cuaderno probatorio de la parte demandada), se deduce que se les concedió validez demostrativa plena a las confesiones derivadas de esta probanza, toda vez que fueron hechas por persona capaz de obligarse, conforme a las reglas de la prueba, y con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, así como respecto de hecho propio de la absolvente y concerniente al negocio. Por tanto, el

alcance probatorio de este medio de convicción es suficiente para tener por acreditado que ***** ratifica el contenido del escrito de demanda en este juicio y reconoce como suya la firma que aparece al calce de éste; que el ***** la absolvente se enteró de la desaparición forzada de *****; y, que ***** presentó denuncia penal, en el año *****, por la desaparición forzada de *****. Además, el alcance probatorio de la prueba en cuestión también comprende las confesiones de la parte demandada derivadas de la formulación de las posiciones, de conformidad con el precepto 318 del código de procedimientos civiles local, de aplicación supletoria en materia mercantil, conforme a los artículos 1054 y 1063 del código de comercio, en virtud de que las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones prueban en contra del que las formula, por lo que se tiene por demostrado que ***** acepta que la actora se enteró de la desaparición forzada de ***** en fecha ***** y que, con motivo de esa desaparición, ***** presentó denuncia penal, en ese mismo año.

Así también, en el tema de las confesiones, resulta aplicable lo dispuesto en los preceptos 306 y 393, último párrafo, del código procesal civil local, de aplicación supletoria en materia mercantil, conforme a los artículos 1054 y 1063 del código de comercio. Por tanto, si del examen del escrito de contestación de la demanda, de fecha ***** (f. ***** del expediente principal), se advierte que la parte demandada, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, *****, expresó “...se acusa la *CONFESIÓN EXPRESA* de la *actora* ***** de que conoce la fecha *EXACTA* desde cuando ocurrió el siniestro, es decir, el día *****...”, así como, en otras partes del escrito, reiteró este dato del día en que sucedió la desaparición de *****, se debe concluir que *****, es conforme con el hecho de que el ***** ocurrió la desaparición forzada de *****.

Además, el juzgador de primer grado, en la oportunidad de la valoración de las pruebas de la parte actora en la sentencia recurrida, expresó:

*“4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en Copias extraídas del expediente número ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Declaración de Ausencia de ***** , promovidas por ***** ***** , radicado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar. A las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio. Con la que se acredita que el ***** se declaró judicialmente la presunción de muerte de *****...10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en la totalidad de actuaciones existentes en el presente juicio, mismas que se tienen por desahogadas, por su propia y especial naturaleza. A las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1292, 1305 y 1306 del código de comercio.” (f. ***** del expediente principal).*

De acuerdo con esta valoración y el análisis de la prueba documental, se deduce que por escrito, presentado el ***** ante la oficialía de partes, se promovieron diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre la Presunción de Muerte de *****; que en la promoción de las diligencias se cumplió con el término legal de un año, previsto en el artículo 615 del código civil del Estado, contado a partir de la fecha de la denuncia, que es cuando el Ministerio Público tuvo

conocimiento de la desaparición de *****; que, por resolución de *****, se declaró la presunción de muerte de *****, para todos los efectos a que haya lugar, así como se designó a ***** *****, como representante legal del presuntamente muerto, y se ordenó la inscripción de la resolución de la declaración de presunción de muerte de ***** ante el respectivo oficial del Registro Civil de la ciudad de Tampico, Tamaulipas. Así pues, si se tiene certeza de que las diligencias de jurisdicción voluntaria se promovieron el ***** y que la promovente cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el precepto 615 del código civil de la Entidad se desprende, como dato deducido, que la desaparición de ***** ocurrió antes del ***** , es decir, que antes de esa fecha ya se había puesto en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia del siniestro consistente en la desaparición de ***** , ya que las diligencias de jurisdicción voluntaria se habrían declarado improcedentes, en caso de que la promovente no hubiera respetado el término legal de un año.

De esta forma, se establece que devienen **fundados** los argumentos de inconformidad relativos a la incorrecta valoración de las pruebas mencionadas, expresados por la actora recurrente, toda vez que es atinado que el juzgador de primera instancia no consideró, como parte del alcance probatorio de las pruebas analizadas, que las partes del juicio aceptan que la desaparición de ***** ocurrió el ***** , y que la tramitación de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Presunción de Muerte de ***** determina que la desaparición del presuntamente muerto ocurrió antes del ***** , por ser un año anterior a la promoción de las diligencias, de acuerdo con el término legal previsto en el artículo 615 del código civil del Estado, lo que es acorde con el dato de que la desaparición fue en la fecha que admiten las partes de este juicio.

Asimismo, el juez natural valuó la prueba documental privada, relativa a diez carátulas de póliza de seguro, en los siguientes términos:

*“2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en diez carátulas de la Póliza de Seguro Número ***** , a*

****.- *Prueba a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio. Las que resultaron útiles para acreditar la vigencia del contrato de seguro de vida contratado por *****.” (f. ***** del expediente principal).*

De acuerdo con esta ponderación, se deduce que el juez primigenio otorgó valor probatorio a esta probanza, de conformidad con el precepto 1296 del código de comercio, es decir, debido a que los documentos privados (carátulas de póliza) no fueron objetados se tienen por admitidos y surten sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Además, se le concedió suficiente eficacia demostrativa a esta prueba para acreditar, por sí sola, la vigencia del contrato de seguro de vida contratado por ***** , esto es, la vigencia continua del referido contrato desde el ***** hasta el ***** . Por tanto, es claro que este medio de convicción fue valorado correctamente, al

expresarse su valor y alcance probatorios, tomando en cuenta los datos contenidos en las carátulas de póliza de seguro, por lo que es equivocada la óptica de la actora recurrente, en cuanto a que la valuación de esta probanza sea desatinada por falta de precisión de su eficacia demostrativa y, por ende, el motivo de disenso relativo a una supuesta ponderación incorrecta de la prueba en cuestión resulta **infundado**.

Siguiendo con el estudio de la resolución impugnada a la luz de los agravios planteados por la actora inconforme, se anota que el argumento toral de la decisión del juzgador de origen se expresó en los siguientes términos:

*“SEXTO. 1. En el presente caso, tenemos que *****

*****, por sus propios derechos, promueve Juicio Ordinario Mercantil, en contra de la persona moral denominada *****
*****, de quien reclama el cumplimiento del contrato de seguro, amparado a través de la póliza *****; el cual garantiza hasta la cantidad de ***** USD (***** dólares americanos); y, una vez que fueron analizadas las constancias procesales que integran el presente juicio, se declara improcedente la acción ejercitada. 2. Lo anterior es así, porque el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece textualmente que: “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima,*

*a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”; en este orden, si bien es cierto que la promovente exhibe la póliza de seguro de vida, expedida por GNP Seguros (*****), en donde aparece como contratante *****, con número de póliza *****, también lo es que para esta autoridad no es posible determinar si dicha póliza se encontraba vigente o no al momento de ocurrir el siniestro, puesto que no se acredita por parte de la promovente tal acontecimiento, es decir, en sus hechos narra que con fecha *****, su extinto esposo *****, salió de su domicilio conyugal sin que hasta la fecha volviera al mismo, motivo por el cual se vio en la necesidad de interponer denuncia de hechos ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Tampico, Tamaulipas; sin embargo, omite acreditar tales elementos fácticos, limitándose a manifestarlos únicamente, incumpliendo así al precepto legal 1194 del Código de Comercio, que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”, ya que no ofrece prueba alguna con lo que acredite su dicho, respecto a que el contratante del seguro de vida desapareció el *****, lo que se pudo haber logrado mediante la exhibición de las copias certificadas de la averiguación tramitada ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público en Tampico, Tamaulipas, información que pudo obtenerse de dicha documental; pues se colige que la ley impone la obligación al actor de*

hacer una relación clara y sucinta de los hechos fundatorios de su demanda y acreditarlos, entonces es menester que indique expresa y cabalmente todos y cada uno de los extremos expuestos como hechos base de su acción, acompañados de los documentos fundatorios de la misma, con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones durante la secuela del juicio a través de los medios de convicción que aporte para tal fin, ya que en la especie es indispensable para este resolutor conocer, con certeza jurídica, la época en la que ocurrió el siniestro, puesto que para el reclamo del seguro de vida no se toma en consideración la fecha en la que se declara la presunción de su muerte, sino que la fecha de la emisión de esta resolución se retrotrae a la de la fecha en que ocurrió aquél suceso, lo que únicamente podría comprobarse con las copias de la carpeta de investigación formada con motivo de la denuncia entablada por la hoy promovente, máxime que las copias certificadas de la presunción de muerte que exhibe, las cuales fueron expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar en este Distrito Judicial, tampoco se hacen referencia a esos datos necesarios, sino que hace alusión solamente en lo siguiente: "...y de las constancias que obran en autos se advierte que efectivamente ha transcurrido el término legal que para el caso se exige...se DECLARA FORMALMENTE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE de RAUL MACK MONCADA..."; por lo que tampoco son suficientes dichas copias certificadas. Lo que además deviene

sustentado con la siguiente tesis, cuyo rubro y texto indican: “Época: Décima Época Registro: 2012430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.35 C (10a.) Página: 2671.- PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO. La presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el transcurso de seis años sin la presencia o noticias de éste, la ley presume su muerte. Los efectos jurídicos de la presunción de muerte se encuentran regulados en los artículos del 705 al 714 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, el secuestro de personas consiste en la privación ilegítima de la libertad que sufre una persona. Quien comete el secuestro (llamado secuestrador) exige dinero o algún beneficio para liberar a la víctima (el secuestrado), ilícito que en nuestro país, ha mostrado un incremento notable, y en ocasiones no se vuelve a tener noticia de la víctima. En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una persona

secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad, siempre y cuando, desde luego, haya sido declarada judicialmente la presunción de muerte. Esto es así, porque resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declare, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, razón suficiente para que los efectos de ese fallo deban retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto no apareció, es porque fue privada de la vida. En efecto, a manera de ejemplo, se hace notar que en caso de que la desaparición de una persona sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, si bien no se sabe o se tiene conocimiento del momento exacto de la muerte, se infiere que la persona falleció en el momento del hecho; por tanto, debe tenerse como fecha del presunto fallecimiento para efectos del contrato de seguro de vida, aquella en que la persona fue secuestrada y, en consecuencia, los efectos de la sentencia que declare la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ese hecho ocurrió, para el pago de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de un seguro de vida contratado por el plagiado.”. 2. Asimismo, también debió la accionante demostrar la época en la que el suceso ocurrió, a fin de determinar si a la fecha del requerimiento de pago

efectuado a la aseguradora, aún no se encontraba prescrita su acción, en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual de forma textual dice: “Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán: I.- En cinco años, tratándose de cobertura de fallecimiento en los seguros de vida...”; de ahí que resulta improcedente su acción, al no acreditar la misma, en la forma y términos de este considerando.

*3. Atento a lo anterior, se declara improcedente el Juicio Ordinario Mercantil promovido por ***** ***** ***** , por sus propios derechos, en contra de la persona moral denominada ***** , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. Por ello, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada. 4. Por último, se condena a la parte actora al pago de las costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, al ser improcedente la acción ejercitada, es decir, haber sido vencida en el juicio, al no haber acreditado su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del código de comercio.” (f. ***** del expediente principal).*

*De acuerdo con esta determinación, el juzgador de primer grado consideró que era improcedente la acción ejercida, de cobro de seguro de vida, en razón de que la actora no había demostrado la fecha exacta, cierta, en que manifiesta que ocurrió la desaparición de ***** , debido a que no allegó prueba idónea*

para ello, como sería la copia certificada de la averiguación, de la carpeta de investigación, tramitada ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, ya que si la presunción de muerte de ***** se decretó bajo la hipótesis de que la desaparición fue consecuencia de la presunta comisión de un delito, como sería el secuestro, la fecha en que se verificó el riesgo asegurado o siniestro, para efectos del cobro del seguro de vida, es aquella en que sucedió la desaparición de *****, en el caso específico; además, de que este dato es necesario para dilucidar las cuestiones de prescripción de la acción. En consecuencia, se declaró improcedente este juicio ordinario mercantil, absolviéndose a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, y también se condenó a la actora al pago de las costas procesales, en virtud de que fue vencida en el juicio.

Haciéndose un nuevo análisis del asunto, con la consideración de la modificación o precisión del alcance probatorio de las probanzas mencionadas en este recurso, se determina que la razón de improcedencia expresada por el juzgador de primera instancia se desvanece, toda vez que quedó demostrado, por la

aceptación de las partes del juicio, que hay una fecha exacta, cierta, de la desaparición de ***** , que lo es el ***** , y ésta fue comprobada a través de la prueba confesional a cargo de ***** , en particular de las confesiones de la parte demandada deducidas de los términos en que se formularon las posiciones, y las también confesiones de la parte demandada, realizadas en su escrito de contestación de la demanda, en especial sobre la fecha de desaparición de ***** . Por tanto, si la razón que soporta la determinación de improcedencia del juicio ha perdido fuerza por la eficacia, en general, de los agravios planteados por la demandante inconforme también quedarían sin efecto la declaración de absolución de la parte demandada y la condena en el tema de las costas procesales, en virtud de que son cuestiones que se resuelven en atención de la decisión de fondo y la conducta procesal de las partes.

En consecuencia, es **esencialmente fundado** el agravio referente a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, debido a que el soporte argumentativo de la decisión de improcedencia del juzgador de origen carece de fuerza para mantener lo

determinado.

Apelación Adhesiva. En virtud de que son esencialmente fundados los motivos de disenso expresados por la actora apelante, procede el estudio de la apelación adhesiva de la parte demandada, para determinar si los argumentos expresados por la recurrente son suficientes para que se mantenga el sentido del fallo primigenio, es decir, que permanezca la decisión de improcedencia del juicio. Sin embargo, al tomarse en cuenta que el agravio de la apelación adhesiva consiste en que se analicen la mayoría de las excepciones opuestas por la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, bajo las siguientes designaciones: *“I.- Acción. Falta de Prueba de la; II.- Excepción Derivada del Artículo 1949 del Código Civil Federal Aplicado Supletoriamente al Mercantil, en Materia de Cumplimiento de Contratos; III.- Excepción de Falta de Cumplimiento de Contrato de Seguro; IV.- Excepción Derivada del Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; V.- Falta de Acción y Carencia de Derecho; VI.- Falta de Acción y Carencia de Derecho; VII.- Falta de Acción y Carencia de Derecho; VIII.- Falta de Acción y Carencia de Derecho. IX.- Falta de Acción y*

*Carencia de Derecho. X.- Excepción Sine Actione Agis; XI.- Excepción de Prescripción. Tomando como Fecha Inicial de Conteo para el Término de la Prescripción el Día ***** por el Término de Cinco Años; XII.- Excepción de Prescripción. Tomando como Fecha Inicial de Conteo para el Término de la Prescripción el Día ***** por el Término de Cinco Años; XIII.- Excepción Identificada como “De Acciones Contradictorias”; XIV.- Diversa Excepción Identificada como “De Acciones Contradictorias”, 231 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad; XV.- Excepción Derivada del Artículo Primero de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que Indica que la Aseguradora Sólo Responderá por el Riesgo Asegurado; XVI.- Excepción Derivada del Artículo 39, 117 al 129 del Código Civil Federal, Artículo 32, 34, 108 al 120 del Código Civil Vigente en la Entidad, el Cual Indica Cuáles son las Actas que Acreditan el Estado Civil, Así Como los Requisitos que Debe Reunir el Acta de Defunción; XVII.- Excepción Derivada de los Artículos 32, 34, 614 al 622 del Código Civil Vigente en la Entidad, En Cuanto a la Presunción de Muerte; XVIII.- Excepción de Prescripción de la Acción de Cobro del Seguro*

Reclamado por Haber Transcurrido Más de Dos Años, al No Ser la Presunción de Muerte un Riesgo Asegurado, Ni Encontrarse en el Supuesto Contenido en el Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, Fracción I; XIX.- Excepción Contendida Dentro del Artículo 615 del Código Civil, el Cual Señala el Plazo Desde Cuando Puede Empezar a Tramitarse la Presunción de Muerte; XX.- Excepción de Vigencia de la Póliza Derivada del Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; XXI.- Excepción Derivada del Artículo 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; XXII.- Excepción de Falta de Pago; XXIII.- Excepción Contendida en el Artículo 1194 del Código de Comercio; XXIV.- Excepción de Pago; y, XXV.- Excepción Derivada del Artículo 30 de la Ley sobre el Contrato de Seguro”, se advierte que la exposición de dicha apelación no cumple con la materia de ésta, toda vez que la apelación adhesiva sólo procede contra cuestiones estudiadas y resueltas en la sentencia de primer grado, pero no contra aquellas que omite examinar el inferior, hipótesis esta última en la que el tribunal de alzada está facultado para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones omitidas, sin necesidad de reclamo sobre el particular, ya que el

propósito de la apelación adhesiva es reforzar los argumentos que soportan la decisión de fondo, evidenciar los defectos en la argumentación del juez y apoyar para que ésta sea mejorada y así contribuir a que la determinación que le haya resultado favorable se mantenga en sus términos. En consecuencia, debe concluirse que la apelación adhesiva de ***** deviene **inoperante por insuficiente**, ya que no se expresaron motivos de disenso que resaltaran los defectos de la argumentación del juzgador de origen para decidir la improcedencia del juicio y corregirlos, y reforzar las consideraciones del a quo para que no proceda su revocación.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: ; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Agosto de 1993; Página: 338; Materia(s): Civil; Registro: 215259. "APELACIÓN ADHESIVA. MATERIA DE LA. La apelación adhesiva sólo procede contra cuestiones estudiadas y resueltas en la sentencia de primer grado, pero no contra aquellas que omite examinar el inferior, hipótesis esta última en la que el tribunal de alzada está facultado para estudiar y decidir

con plenitud de jurisdicción esas cuestiones omitidas, sin necesidad de reclamo sobre el particular.”.

Reasunción de jurisdicción. En virtud de que los agravios expresados por la apelante principal, *****, *****, *****, resultaron **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, mientras que la apelación adhesiva de ***** deviene **inoperante por insuficiente**, procede, por falta de reenvío en la materia mercantil para que nuevamente se resuelva el fondo del asunto, que este tribunal de alzada reasuma la jurisdicción del juez de primer grado bajo la premisa de que se mantienen incólumes todas las cuestiones resueltas en la sentencia recurrida que no fueron objeto de apelación o que no fueron modificadas con el estudio de este medio de impugnación.

Así entonces, se aborda el estudio de la acción ejercida, referente al cobro de un contrato de seguro de vida, conforme a los términos en que quedó fijado el debate a partir de los escritos de demanda y contestación.

Considerando la valoración de pruebas de las partes en la sentencia impugnada, así como su modificación o precisión en este fallo, se apunta que los elementos constitutivos de la acción de cobro de seguro, a saber,

son: **a)** La existencia del contrato; y, **b)** La realización del siniestro, y que éstos se encuentran demostrados en la especie, en virtud de que el primero de dichos elementos, la existencia del contrato de seguro, se acredita con la adminiculación de las **pruebas documentales privadas**, consistentes, por una parte, en el contrato de seguro de vida, de fecha ***** , celebrado entre ***** , como asegurado, y la aseguradora ***** , referente a la póliza número ***** , con una vigencia del ***** al ***** , y que ampara la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), por la cobertura de fallecimiento, con un plazo de ***** años; y, por otra, en diez (10) carátulas de la póliza de seguro número *****, a nombre de ***** , con una cobertura por fallecimiento, que ampara la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), expedidas, en su caso, en fechas *****

*****; las que presentan una vigencia continua desde el ***** hasta el *****; que son probanzas que merecieron validez demostrativa en la sentencia recurrida, de conformidad con el precepto 1296 del código de comercio, y su alcance probatorio se determinó como suficiente para acreditar **la existencia del contrato de seguro de vida, celebrado por *******, **cobertura y cantidad asegurada, así como su vigencia desde el ***** hasta el ******* (f. ***** del expediente principal). Mientras que el segundo elemento constitutivo de la acción, la realización del siniestro, se justifica con la adminiculación de las confesiones de la parte demandada, derivadas de la prueba confesional a cargo de ***** y del escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la fecha exacta, cierta, en que ocurrió la desaparición de ***** , así como de la copia certificada del expediente número *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Presunción de Muerte de *****, promovidas

por ***** ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en especial de la resolución de ***** , toda vez que con estas pruebas, en el contexto de su valoración en este fallo, se comprueba que ***** **desapareció el *******, fecha en que se debe tener por realizado el siniestro o riesgo asegurado, para el pago de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de un seguro de vida contratado por el plagiado, y que fue hasta el ***** cuando se declaró judicialmente la presunción de muerte de ***** , por lo que esta última fecha sería la que se toma en cuenta para determinar la prescripción de la acción, puesto que fue hasta entonces que la autoridad judicial reconoció que ***** **estaba presumiblemente muerto desde la fecha de su desaparición.** Esto es así, porque si se considera que la presunción de muerte se declaró bajo la hipótesis de que la desaparición del presuntamente muerto se da como víctima de la supuesta comisión de un delito, como sería el secuestro, ante la imposibilidad

de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad, siempre y cuando, desde luego, haya sido declarada judicialmente la presunción de muerte y, por ello, los efectos del fallo en que se declara dicha presunción deben retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, razonándose que si en el término legal previsto no apareció es porque fue privada de su vida.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, las siguientes tesis:

Tesis: 1a./J. 114/2008; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Página: 136; Materia(s): Civil; Registro: 167544. "CONTRATO DE SEGURO. AL NO

SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA. El artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima (fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto, no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitarla sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es innecesario acreditar el pago aludido. En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos

del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada.”;

Tesis: ; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Séptima Época; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Cuarta Parte; Página: 297; Materia(s): Civil; Registro: 239782. “SEGURO, CONTRATO DE. DEBE TENERSE POR PROBADA LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DERIVADA, SI EN LA CONTESTACIÓN Y EN LA CONFESIÓN JUDICIAL LA ASEGURADORA ADMITE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA PRETENSION. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1241, 1245, 1296, 1213 y 1287 del Código de Comercio si al contestar la demanda y al absolver posiciones la aseguradora reconoce la existencia de la póliza de seguros contra daños base de la acción, de la existencia del siniestro, de la fecha y lugar del mismo así como del tipo de daños causados a los bienes amparados por la póliza, debe considerarse que existe prueba plena en favor del reclamante de que acreditó los elementos básicos de su acción procediendo examinar las excepciones opuestas.”; y,

Tesis: I.8o.C.35 C (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Página: 2671; Materia(s): Civil;

Registro: 2012430. "PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO. La presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el transcurso de seis años sin la presencia o noticias de éste, la ley presume su muerte. Los efectos jurídicos de la presunción de muerte se encuentran regulados en los artículos del 705 al 714 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, el secuestro de personas consiste en la privación ilegítima de la libertad que sufre una persona. Quien comete el secuestro (llamado secuestrador) exige dinero o algún beneficio para liberar a la víctima (el secuestrado), ilícito que en nuestro país, ha mostrado un incremento notable, y en ocasiones no se vuelve a tener noticia de la víctima. En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad, siempre y cuando, desde luego, haya sido declarada judicialmente la presunción de muerte. Esto es así, porque resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la

sentencia que presuntamente así lo declare, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, razón suficiente para que los efectos de ese fallo deban retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, sin que haya regresado, lo que permite inferir que si en el término previsto no apareció, es porque fue privada de la vida. En efecto, a manera de ejemplo, se hace notar que en caso de que la desaparición de una persona sea consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, si bien no se sabe o se tiene conocimiento del momento exacto de la muerte, se infiere que la persona falleció en el momento del hecho; por tanto, debe tenerse como fecha del presunto fallecimiento para efectos del contrato de seguro de vida, aquella en que la persona fue secuestrada y, en consecuencia, los efectos de la sentencia que declare la presunción de muerte deben retrotraerse al día en que ese hecho ocurrió, para el pago de la indemnización correspondiente a los beneficiarios de un seguro de vida contratado por el plagiado.”.

De esta forma, se determina la comprobación de la acción ejercida, por lo que, en cumplimiento del principio de congruencia de las sentencias, corresponde el estudio de las excepciones de la parte demandada que se hacen valer en el escrito de contestación (f. *****

del expediente principal), por lo que se analizan en los siguientes términos:

“I.- ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.- Dado que la LEY ORDENA que el ACTOR debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, CUANDO NO LOS PRUEBA, SU ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”.

Esta excepción deviene **improcedente**, toda vez que del análisis de la acción ejercida a la luz de la valoración de las pruebas, se determinó que está quedó demostrada y, por ello, a la parte demandada concierne acreditar sus excepciones, de acuerdo con el artículo 1194 del código de comercio.

II.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL APLICADO SUPLETORIAMENTE AL MERCANTIL, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Dicha excepción la hago consistir en que mi representada ha cumplido hasta el momento con sus obligaciones y ejercitado sus derechos; en el presente caso al requerir documentación a la beneficiaria para apreciar los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo; más sin embargo, la parte actora EXIGE QUE SE ME OBLIGUE AL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE

SEGURO, SIN ANTES ELLA HABER CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (EXHIBIR LA CORRESPONDIENTE ACTA DE DEFUNCIÓN PARA ACREDITAR EL FALLECIMIENTO –no la presunción de muerte- de *****). En efecto, para poder estar en aptitud de exigir, la actora ineludiblemente debe cumplir con su obligación contractual, en el presente caso exhibir LA CORRESPONDIENTE ACTA DE DEFUNCIÓN POR SER EL RIESGO ASEGURADO EL FALLECIMIENTO-MUERTE DEL TITULAR DE LA PÓLIZA, esto para poder exigir a mi representada el cumplimiento forzoso. Es decir, la actora al incumplir con su obligación contractual (exhibir la documentación referida) NO puede exigir a mi representada un cumplimiento forzoso de contrato, ya que para llegar a ello, debiera cumplir con su parte del contrato y así poder mi representada emitir una opinión, y que ya hasta que se decrete una podría la actora exigir su cumplimiento forzoso del contrato, en caso de que ésta fuera negativa Código Civil Federal. “...Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe...” Época: Séptima Época Registro: 240893 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 13 CONTRATO, ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE. (Se transcribe)...”.

Esta excepción resulta **improcedente**, en virtud que de acuerdo con la interpretación conjunta y sistemática de

los artículos 35, 39, 50, 117 y 131 del código civil federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, de conformidad con el precepto 2 del código de comercio, y de sus correlativos 32, 34, 44, 108 y 121 del código civil local, se deduce que la defunción y la presunción de muerte son cuestiones diferentes, cuya inscripción en el Registro Civil se logra de manera distinta, ya que el acta de defunción se obtiene a partir del certificado médico sobre el fallecimiento de una persona, mientras que el acta relativa a la presunción de muerte se logra desde una resolución judicial en que se declare dicha situación, una vez que se cumplan con los requisitos legales; sin embargo, los efectos probatorios de ambas actas son similares, toda vez que hacen prueba plena de la actuación del oficial del Registro Civil en la inscripción, tanto del certificado médico traducido en el acta de defunción y de la resolución judicial (sentencia) que declara la presunción de muerte traducida en la respectiva acta de inscripción de sentencia; además, la defunción y la presunción de muerte son equivalentes, en tanto que el presumido muerto permanezca desaparecido, para el cobro de un seguro de vida, tal como se advierte en la tesis con rubro *“Presunción de*

Muerte. Efectos de la Sentencia que la Decreta en Caso de Secuestro para Cobro de Riesgo Asegurado.”, transcrita con antelación. Por tanto, si la demandante presentó, con su demanda, la resolución de diligencias de jurisdicción voluntaria en la que se declara la presunción de muerte de ***** y el acta de inscripción de esa sentencia, debe tenerse por cumplida la exhibición de la documentación necesaria para pedir el pago del seguro.

III.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. *Dicha excepción se hace consistir en que a la fecha de contestación de demanda, la ahora actora ha incumplido con su deber contractual, en el caso concreto, la exhibición de la documentación muchas veces referida, esto de acuerdo al artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación al artículo 30 de la misma legislación. La excepción non adimpleti contractus (excepción de contrato no cumplido), llamada también excepción de incumplimiento, “es la facultad que tiene la parte de un contrato bilateral a negarse a cumplir sus obligaciones cuando su contraparte le exige el cumplimiento sin a su vez haber cumplido con su propia obligación.”*

Esta excepción deviene **improcedente**, debido a que si bien es cierto que la parte demandada tiene derecho de oponer el presente medio de defensa, de acuerdo con

los artículos 30 y 69 de la ley sobre el contrato de seguro, se apunta, al igual que en la respuesta de la excepción identificada con el número II, que el caso concreto se refiere a una presunción de muerte, no a una defunción cierta; sin embargo, esta figura (la presunción de muerte) es válida para lograr el cobro de un seguro de vida, ya que la situación es equiparable a la del difunto, puesto que la persona ha desaparecido por un tiempo prolongado, suficiente, en términos legales, para establecer, salvo prueba en contrario, que ha fallecido, por lo que la documentación que revela la declaración judicial de la presunción de muerte de ***** debe tenerse por suficiente para la procedencia del pago del seguro a ***** *****, como beneficiaria.

IV.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Dicha excepción consiste en que ante la falta de cumplimiento del contrato de seguro de la parte actora, al no exhibir la documentación referida, mi representada no puede ejercer su derecho a rescindir el contrato de seguro, en caso de que existiesen omisiones o inexactas declaraciones por parte del contratante o, en su caso, del beneficiario. Derecho que es completamente válido, y que se pudiera ejercer; sin embargo, al no cumplirse las obligaciones de la parte actora, mi representada no puede ejercer tal derecho. Artículo 70.- (Se transcribe).”

Esta excepción resulta **improcedente**, toda vez que se insiste que de conformidad con la situación legal planteada en este juicio, que es la presunción de muerte de *****, la actora cumplió con su deber de presentar la documentación necesaria para acreditar la realización del siniestro o riesgo asegurado, complementada con las probanzas ofrecidas y desahogadas en el proceso. Siendo contraria al principio general de derecho "*Nadie está obligado a lo imposible*", la postura de la parte demandada de que su contraparte exhiba el acta de defunción de *****, ya que es inútil para demostrar el supuesto legal planteado en este juicio.

Cabe anotar, como contestación de las excepciones identificadas con los números III y IV, que de la interpretación de los artículos 69 y 70 de la ley sobre el contrato de seguro se advierte la facultad que se otorga a las instituciones de seguros para que, en caso de siniestro, soliciten al asegurado la información necesaria, relacionada con el evento dañoso y que, en caso de que el referido asegurado o beneficiario faltare a la obligación de proporcionar los datos derivados del origen y las causas del evento aludido, libera a la aseguradora de las

obligaciones contraídas en el contrato; sin embargo, la información que preceptúan los artículos invocados, no puede ser arbitraria con la finalidad de que las instituciones aseguradoras eludan el cumplimiento de sus obligaciones, consignadas en la póliza del contrato respectivo, ya que la verdadera intención del legislador en relación con estas disposiciones de la ley sobre el contrato de seguro, no fue, en manera alguna, que las instituciones aseguradoras eludieran el cumplimiento de sus obligaciones, previstas en los contratos de seguros; por tanto, la defensa de la parte demandada en las excepciones señaladas, claramente, pretende eludir sus obligaciones de pago, al exigir la exhibición de una acta de defunción cuando es notorio que en este asunto se planteó la situación de una presunción de muerte.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: I.6o.C.392 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Página: 1969; Materia(s): Civil; Registro: 175642. “CONTRATOS DE SEGUROS. LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA LEY RELATIVA NO

PUEDE SER ARBITRARIA, DE MANERA TAL QUE CON ELLO LAS ASEGURADORAS ELUDAN SUS OBLIGACIONES. De la interpretación a los artículos 69 y 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierte la facultad que se otorga a las instituciones de seguros para que en caso de siniestro, soliciten al asegurado la información necesaria, relacionada con el evento dañoso y que en caso de que el referido asegurado o beneficiario faltare a la obligación de proporcionar los datos derivados del origen y las causas del evento aludido, libera a la aseguradora de las obligaciones contraídas en el contrato; sin embargo, la información que preceptúan los artículos invocados, no puede ser arbitraria con la finalidad de que las instituciones aseguradoras eludan el cumplimiento de sus obligaciones, consignadas en la póliza del contrato respectivo, soslayando con ello el diverso numeral 1194 del Código de Comercio, que dispone que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones; de tal manera que no es válido que la aseguradora enjuiciada pretenda trasladar a la enjuiciante, la obligación de acreditar sus excepciones, lo cual es insostenible jurídicamente, en términos de la última disposición legal en cita, dado que la verdadera intención del legislador en relación con las disposiciones legales invocadas de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no fue en manera alguna que las instituciones aseguradoras eludieran el cumplimiento de sus obligaciones previstas en los contratos de seguros.”.

V.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.

*La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de ***** (***** DÓLARES 00/100 DLS), toda vez que mi representada quedó liberada de toda obligación de pago al CONFIGURARSE EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN para reclamar el pago del seguro de vida.”.*

Esta excepción deviene **improcedente**, en virtud de que el artículo 81 de la ley sobre el contrato de seguro prevé, como punto de partida, para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones derivadas de un contrato de seguro, la fecha del acontecimiento que les dio origen. De dicho precepto se puede advertir, en primer lugar, como objeto de la prescripción, las acciones derivadas del contrato de seguro. Así se tienen dos teorías sobre la acción que se adopte, una referente a la estimación de que el actor está en aptitud de reclamar "lo que se le debe" (corriente clásica), y otra relativa a la solicitud al órgano del Estado que, en ejercicio de la función jurisdiccional, inicie un proceso donde, mediante una resolución definitiva, dirima el litigio planteado (corriente contemporánea). En ambas teorías es necesario no sólo la existencia del supuesto normativo donde se prevea el derecho aducido en el juicio, sino también es menester la actualización de ese

supuesto. De otra manera no hay base para estimar que el demandado "debe" al actor alguna prestación (conforme a la corriente clásica), ni para determinar la existencia de un interés jurídico en accionar, por no existir una situación de hecho contraria a derecho, subsanable únicamente por la intervención del órgano jurisdiccional, a través de la providencia expedida al efecto por éste (conforme a la corriente actual). En segundo lugar, la ley sobre el contrato de seguro no define qué debe entenderse por el "acontecimiento" que le da origen a la acción; sin embargo, el Diccionario de la Lengua Española define al acontecimiento, como *"Hecho o suceso, especialmente cuando reviste cierta importancia"*. De la relación de este concepto con el contrato de seguro se puede considerar que el "acontecimiento" podrá en algunas ocasiones coincidir con el "siniestro", esto es, con la realización del riesgo (eventualidad objeto del contrato) y ese siniestro será distinto dependiendo del tipo de seguro. Pero, además, en orden al tipo de acción admisible de ejercerse con fundamento en el contrato de seguro es evidente la posibilidad de supuestos, donde "el acontecimiento" no coincida con el siniestro; por consiguiente, en cada caso

deberá de analizarse el tipo de acción ejercida. Ahora bien, como el hecho causante de la prescripción extintiva es la inercia durante cierto tiempo del titular del derecho, es evidente que no pueden extinguirse, por prescripción, los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependan de su voluntad; por ende, la prescripción no empieza a correr respecto a derechos que no están todavía a disposición del titular, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Sobre estas bases, es dable concluir que el acontecimiento que da inicio al cómputo de la prescripción es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida. Así pues, en el caso particular ha quedado precisado que la fecha exacta del siniestro debe considerarse aquella en que ocurrió la desaparición de ***** , es decir, el *****; empero, en ese día no surgió el derecho de cobro del seguro de vida, ya que si éste se apoya en la situación de la presunción de muerte del desaparecido era menester que se cumpliera con el requisito de procedibilidad de la acción referente a la declaración judicial de la presunción de muerte de

***** , por lo que fue hasta dicha declaración
efectuada por resolución de
***** , cuando nació el
derecho de la hoy actora para reclamar el pago del
seguro de vida contratado por ***** con la
parte demandada. Esto es, que la fecha de inicio del
cómputo del término prescriptivo, en este asunto, es el
***** , por lo que al
contabilizar el término de cinco años de la prescripción
de la acción derivada de un contrato de seguro de vida,
en cuanto a la cobertura por fallecimiento, establecido en
el artículo 81, fracción I, de la ley sobre el contrato de
seguro, se obtiene que la acción ejercida en este asunto
prescribía el *****; empero,
este término se interrumpió en fecha
***** , con la promoción de
este juicio, de conformidad con los preceptos 84 de la ley
sobre el contrato de seguro y 1168, fracción II, del código
civil federal, de aplicación supletoria en materia
mercantil, de acuerdo con el artículo 2 del código de
comercio.

Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: I.4o.C.279 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Página: 1220; Materia(s): Civil; Registro: 163850. "CONTRATO DE SEGURO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé como punto de partida para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones derivadas de un contrato de seguro, la fecha del acontecimiento que les dio origen. Como se puede advertir, en primer lugar, el referido precepto dispone expresamente, como objeto de la prescripción, las acciones derivadas del contrato de seguro. Cualquiera que sea la teoría de la acción adoptada, para estimar que el actor está en aptitud de reclamar "lo que se le debe" (corriente clásica) o bien, para solicitar al órgano del Estado que, en ejercicio de la función jurisdiccional, inicie un proceso donde, mediante una resolución definitiva, dirima el litigio planteado (corriente contemporánea) es necesario no sólo la existencia del supuesto normativo donde se prevea el derecho aducido en el juicio, sino además, es menester la actualización de ese supuesto. De otra manera no hay base para

estimar que el demandado "debe" al actor alguna prestación (conforme a la corriente clásica) ni para determinar la existencia de un interés jurídico en accionar, por no existir una situación de hecho contraria a derecho, subsanable únicamente por la intervención del órgano jurisdiccional, a través de la providencia expedida al efecto por éste (conforme a la corriente actual). En segundo lugar, la Ley sobre el Contrato de Seguro no define qué debe entenderse por el "acontecimiento" que le da origen a la acción. El Diccionario de la Lengua Española define al acontecimiento, como "M. Hecho o suceso, especialmente cuando reviste cierta importancia". Al relacionar este concepto con el contrato de seguro se puede considerar que el "acontecimiento" podrá en algunas ocasiones coincidir con el "siniestro", esto es, con la realización del riesgo (eventualidad objeto del contrato) y ese siniestro será distinto dependiendo del tipo de seguro. Pero, además, en orden al tipo de acción admisible de ejercerse con fundamento en el contrato de seguro es evidente la posibilidad de supuestos, donde "el acontecimiento" no coincida con el siniestro; por consiguiente, en cada caso deberá de analizarse el tipo de acción ejercida. Ahora bien, como el hecho causante de la prescripción extintiva es la inercia durante cierto tiempo del titular del derecho, es evidente que no pueden extinguirse por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependan de su voluntad; por ende, la prescripción no empieza a correr respecto a derechos que no están todavía a disposición del titular,

pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Sobre estas bases es dable concluir que el acontecimiento que da inicio al cómputo de la prescripción es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida; así por ejemplo, en la pretensión de pago de la suma asegurada en la cláusula tercera del seguro colectivo de retiro, póliza CR0001, el acontecimiento generador de la acción es la actualización de los requisitos pactados, a saber: a) la edad mínima de cincuenta y cinco años del servidor público; b) la baja definitiva en el servicio público, y c) el cumplimiento de quince o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSSTE y/u organismo respectivo. Por consiguiente, los tres elementos deben coincidir a un mismo tiempo, para que el servidor público esté en aptitud de solicitar el pago de la suma asegurada, lo cual ha de acontecer desde que el trabajador es pensionado, porque en ese supuesto ya tiene como mínimo cincuenta y cinco años de edad, causó baja definitiva y tiene los años de servicio y cotización necesarios, tanto para pensionarse como para reclamar el pago de la suma asegurada en el contrato colectivo de retiro. Antes de satisfacer esos elementos no hay base sobre la cual el servidor público pueda exigir el derecho ni acudir al órgano jurisdiccional, en caso de que éste no le sea respetado y se haga indispensable el ejercicio de la acción o, en su caso, incurrir en inercia.”.

VI.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.

La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de los intereses moratorios que reclama la actora, en virtud de que ésta es una prestación accesoria de la principal y al ser improcedente ésta, la accesoria sigue su suerte, siendo de mencionarse además que mi representada, en todo momento, ha actuado apegada a las condiciones generales que rigen la contratación y a la ley sobre el Contrato de Seguro.”.

Esta excepción resulta **improcedente**, debido a que, por una parte, la acción ejercida fue demostrada, por lo que es procedente el estudio de la prestación de pago de intereses moratorios; y, por otra, de la valoración del contrato de seguro de vida y las diez carátulas de póliza presentadas por la actora se desprende que la cobertura por fallecimiento del seguro ampara la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), es decir, la obligación de pago se pactó en moneda extranjera, por lo que resulta aplicable la norma relativa al pago de intereses moratorios en este tipo de moneda.

VII.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.

La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de los gastos y costas que le reclama la actora, debido a que mi mandante no ha dado lugar al juicio al que se comparece, así como no encuadra en ninguno de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.”.

Esta excepción no concierne a cuestiones que formen parte del estudio del fondo del asunto para determinar la procedencia o no de la acción ejercida, sino se refiere al tema de las costas procesales, que se resolverá en atención a la conducta procesal de las partes. Por tanto, se reserva su análisis al resolverse nuevamente este tópico.

VIII.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.

La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada a la supuesta indemnización por mora en pesos, ya que en el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas se establece precisamente que la indemnización por mora es lo mismo que condenar al pago de intereses moratorios, y al pretender que exista condena sobre los dos conceptos se estaría obligando a mi representada al doble pago de un mismo concepto, por lo que su Señoría se deberá pronunciar sobre qué nombre se le dará, pero estableciendo que no son dos conceptos diferentes, sino uno solo, en caso de que la actora obtenga sentencia favorable. Además, de que el mismo numeral establece que existe indemnización por mora para el caso de suerte principal en pesos y otra para el caso de que la suerte principal sea en dólares, como en el presente caso, por lo que al EXISTIR UNA DISTINCIÓN PERFECTAMENTE DELIMITADA ENTRE CUANDO APLICA UNO Y OTRO, ES QUE ÉSTE DEBERÁ SER DECRETADO COMO IMPROCEDENTE PARA EL

CASO DE QUE HUBIESE CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. Además, de que como es una prestación accesoria, al ser improcedente la suerte principal, también lo será esta, porque mi representada, en ningún momento, ha dado lugar a que se le demande o reconozca que le deba cantidad alguna en favor de la actora. **IX.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.** La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada a la supuesta indemnización por mora en dólares, ya que en el numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas se establece precisamente que la indemnización por mora es lo mismo que condenar al pago de intereses moratorios, y al pretender que exista condena sobre los dos conceptos se estaría obligando a mi representada al doble pago de un mismo concepto, por lo que su Señoría se deberá pronunciar sobre qué nombre se le dará, pero estableciendo que no son dos conceptos diferentes, sino uno solo, en caso de que la actora obtenga sentencia favorable.”.

Estas excepciones resultan **improcedentes**, en virtud de que es equivocada la óptica de que la parte actora pretenda un doble cobro, ya que las expresiones “interés moratorio” e “indemnización por mora” deben considerarse equivalentes al referirse al pago de una cantidad de dinero por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones. Además, se anota que la acción ejercida quedó demostrada, por lo que es procedente el

estudio de la prestación de pago de intereses moratorios.

X.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS. *La cual se hace consistir en la negativa total de la demanda, que forza al Juzgador a llevar a cabo un estudio minucioso de la acción intentada y de las afirmaciones formuladas en juicio para ver si éstas han sido demostradas a través de las pruebas ofrecidas, en este caso la parte actora se ve compelida a demostrar: a) que el pago hecho por mi poderdante por la pérdida total es parcial. Octava Época Registro: 219050 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/203 Página: 62 SINE ACTIONE AGIS. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.*

Esta excepción deviene **improcedente**, debido a que del análisis de la valoración de diversos medios de convicción y de la motivación y fundamentación de la sentencia impugnada en este fallo se llegó a la conclusión de que la parte demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción de cobro de seguro de vida, que son la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro o riesgo asegurado; por tanto, a la parte demandada corresponde demostrar sus excepciones y defensas, de conformidad con el precepto 1194 del código de comercio, ya que el que afirma está

obligado a probar y, por ende, el actor debe probar su acción, lo que ya hizo en este asunto, y el reo sus excepciones.

XI.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. TOMANDO COMO FECHA INICIAL DE CONTEO PARA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EL DÍA *** POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS.**

*Dicha excepción de prescripción la hago consistir en que la parte actora ha expresado y afirmado libre, lisa y llanamente conocer la fecha de la desaparición y presunta muerte de ***** , siendo ésta el día ***** . Luego entonces, si la actora conoce la fecha exacta de la presunta muerte, es que desde ese momento debe iniciar a correr el término para contabilizar el tiempo que tiene para ejercitar la acción de cobro en contra de ***** , cumpliéndose exactamente la hipótesis contenida en los artículos 81 y 82 de la ley Sobre el Contrato del Seguro. Artículo 81.- (Se transcribe) Artículo 82.- (Se transcribe). Por lo que quedado establecido el termino desde el cual conoce el acontecimiento que da origen al siniestro, que es la presunta muerte, es que desde el mes de ***** al mes de ***** se han cumplido los CINCO AÑOS establecidos en el Contrato de Seguro, por lo que ha PRESCRITO LA ACCIÓN DE COBRO DE SEGURO DE VIDA Y, POR TANTO, LA DEMANDA Y DEMÁS COBROS QUE DICE REALIZÓ EN FECHA POSTERIOR A ***** , NINGUNO SIRVE PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN PORQUE LA*

MISMA YA SE HABÍA CONCRETADO EN SU CONTRA DESDE *****. Debemos recordar a su Señoría que la PRESCRIPCIÓN ES CONSIDERADA como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). **XII.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. TOMANDO COMO FECHA INICIAL DE CONTEO PARA EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EL DÍA ***** POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS.** Dicha excepción de prescripción la hago consistir en que, suponiendo sin conceder, esta autoridad estimara que la presunción de muerte surtirá efectos a partir del día ***** , aun así se han cumplimentado los cinco años para que surta efectos la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**. Esto se estima así dado que la Jurisdicción Voluntaria que planteó la actora estableció que la presunción de muerte es a partir del día ***** , por lo que de nueva cuenta se actualizan los 5 años de inactividad o ejercicio del derecho de cobro que dice tener la actora, y que hay entre el acontecimiento que da origen a la reclamación y la sentencia que reconoce la presunción de muerte.”.

Estas excepciones resultan **improcedentes**, de acuerdo con los argumentos esbozados en la contestación de la excepción identificada con el número V, cuyos conceptos se reproducen en el presente, a fin de establecer que la

fecha a considerar para el cómputo del término prescriptivo de la acción es el día ***** , ya que fue hasta ese tiempo cuando se estuvo en aptitud legal de reclamar el pago del seguro de vida, puesto que, antes de esa fecha, no había declaración judicial de que ***** estaba presumiblemente muerto, por lo que aun cuando es cierto que el ***** se verificó la desaparición de ***** , también es verdad que tal evento no se podía considerar como la fecha de muerte del asegurado hasta que hubiera una declaración judicial al respecto. Además, se apunta que la fecha de ***** también es inaceptable para el cálculo del término de la prescripción de la acción ejercida, porque la presunción de muerte, prevista en el artículo 615 del código civil del Estado, no opera de pleno derecho o por ministerio de ley, sino que se requiere una declaración judicial que la reconozca a partir del estudio de los requisitos legales para su procedencia.

XIII.- EXCEPCIÓN IDENTIFICADA COMO “DE ACCIONES CONTRADICTORIAS”. Dicha excepción se hace consistir en que la actora al RECLAMAR EN SUS PRESTACIONES, EN EL INCISO A) EL PAGO DE LA

*SUMA ASEGURADA POR ***** DÓLARES, ES CONTRARIA A LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS PAGADAS A PARTIR DEL AÑO **** AL AÑO ****, señalada en el INCISO E) de la demanda. Se estima que son contradictorias porque al ejercitarse una de ellas anula a la otra, esto es, que si, por un lado, se demandara y se ordenara el pago del seguro de vida que reclama mi contraparte y, al mismo tiempo, se condenara a la devolución de las primas de seguro que dice haber pagado la contraria, sería contradictorio precisamente porque, por un lado, mediante el pago del seguro de vida se estaría dando cumplimiento al fin mismo del contrato, que es la indemnización sobre la vida y, al mismo tiempo, se estaría cancelando el mismo por falta de pago oportuno de la prima, lo cual liberaría de la obligación de pago a mi representada. Al ser CONTRADICTORIAS LAS ACCIONES INTENTADAS por la parte actora, es que se anulan cada una porque ambas NO pueden coexistir y condenarse, al mismo tiempo, a mi representada. Las acciones intentadas no deben contraponerse entre sí, de modo que cuando proceda una se excluya la otra; por ello, no puede establecerse que en el mismo juicio en que se deduzcan acciones reales, se oponga también la acción personal de devolución de primas, en razón de que las mismas resultan contradictorias al tutelar diversos y diferentes intereses cada una. Solicito se aplique en lo conducente la siguiente tesis: 364452. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII. Pág. 591. DEMANDA. (Se transcribe)...Época: Sexta Época*

Registro: 273372 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CIX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 11 ACCIONES CONTRADICTORIAS. SU EJERCICIO. (Se transcribe). **XIV.- DIVERSA EXCEPCIÓN IDENTIFICADA COMO “DE ACCIONES CONTRADICTORIAS”, 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD. ARTÍCULO 231.- (Se transcribe).** Dicha excepción se hace consistir en que los numerales citados prevén que en una misma demanda se intenten **TODAS LAS ACCIONES** que se tengan en contra de una **MISMA PERSONA**, con la única salvedad de que **NO SEAN ACCIONES CONTRADICTORIAS**. Siendo en el caso que nos ocupa que, por un lado, pidan el cumplimiento del contrato de seguro y, por otro, que el mismo deje de tener vigencia (al pedir la devolución de las primas) es plenamente contradictorio entre sí, y dichas prestaciones no pueden coexistir al mismo tiempo, ya que es una u otra la que prevalecerá en contra de la otra, pero **COMO DICHO ACTUAR SE ENCUENTRA PROHIBIDO POR LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS, ES QUE AL PEDIRSE LAS DOS AL MISMO TIEMPO Y EN UNA MISMA DEMANDA ES QUE SE DEBERÁN NULIFICAR Y NO CUMPLIRSE NINGUNA DE LAS DOS, PRECISAMENTE PORQUE SON CONTRARIAS ENTRE SÍ.** Época: Novena Época
Registro: 167991 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX,

*Febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C 180 C
 Página: 1816 ACCIONES CONTRARIAS O
 CONTRADICTORIAS. SU SIGNIFICADO SE OBTIENE
 CON EL AUXILIO DE LA LÓGICA. (Se transcribe).
 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
 DEL PRIMER CIRCUITO...Época: Novena Época
 Registro: 195072 Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII,
 Diciembre de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C 135 C
 Página: 1017 ACCIONES CONTRADICTORIAS.
 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO
 DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
 DE MÉXICO. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL
 COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
 CIRCUITO.”.*

Estas excepciones devienen **esencialmente procedentes**, en virtud de que le asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que su contraparte está ejerciendo acciones contradictorias, porque son incompatibles, por una parte, la pretensión de pago de la suma asegurada de ***** (***** dólares 00/100 USD), que supone la existencia y validez del contrato de seguro de vida contratado por ***** y la obligación de pago de la aseguradora demandada; y por otra, la de devolución de la suma de ***** (***** dólares 45/100 USD),

que precisa el desconocimiento de la existencia y validez de dicho contrato de seguro de vida y, por ende, la restitución de las cantidades pagadas. De ahí que se perciba incongruente y falto de conocimiento de la parte actora de la forma en que funciona el contrato de seguro de vida, porque cuando una persona quiere que quede cubierto el riesgo de su muerte, celebra dicho contrato, con independencia de que se realice o no el riesgo asegurado; por tanto, si bien es cierto que, en el caso concreto, la desaparición de ***** se verificó el ***** , también es verdad que tal circunstancia no implicó, sino hasta la declaración judicial de presunción de muerte, que el asegurado hubiese fallecido, por lo que en el tiempo de ***** a ***** , período de vigencia del contrato a partir de la desaparición de ***** , no se tenía por muerto al asegurado y, por ello, la continuación del contrato de seguro de vida se justificaba para el supuesto de que, en el citado período de vigencia, se lograra la certeza de que ***** había fallecido, por lo que ahí procedería el pago de la suma asegurada a la beneficiaria mediante la

presentación de la respectiva acta de defunción. De esta forma, es claro que las sumas pagadas para la vigencia del contrato de seguro de vida fueron aprovechadas por la ahora demandante, porque si después de ocurrida la desaparición de ***** , se hubiese dejado de pagar la cantidad necesaria para la continuación del contrato y, en ese tiempo, ocurriera la muerte de dicha persona, es evidente que no procedería el pago de ninguna prima. A guisa de ejemplo de la incompatibilidad de las acciones, se pone el caso de un seguro de automóvil con diversas coberturas para accidentes de tránsito, ya que si se realiza el siniestro durante la vigencia del contrato, es lógico que el dueño del vehículo pida a la aseguradora que aplique el seguro y, por ende, las coberturas, por lo que la aseguradora efectuara los pagos relativos, dándose así el supuesto en que el contratante asegurado reconoce la existencia y validez del contrato de seguro; empero, si en el tiempo de vigencia del contrato de seguro, no se realizó el siniestro, y el dueño del vehículo pide que se reembolse la cantidad pagada en la contratación, ya que no hubo siniestro que cubrir, es claro que en esta hipótesis el contratante asegurado desconoce la existencia y validez

del contrato de seguro, como si, en ningún momento, estuvo asegurado el automóvil. Por tanto, es evidente que las cantidades pagadas para la vigencia del contrato de seguro de vida contratado por ***** con la parte demandada durante los años ***** (****) a ***** (2016) se extinguieron para que se mantuviera la obligación de pago de la aseguradora en el caso de que ciertamente, no presuntamente, ***** hubiera fallecido. De esta forma, sólo resulta procedente, en su caso, la prestación de pago de la suma asegurada, no así el reembolso de las cantidades pagadas para la vigencia del contrato de seguro.

XV.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, QUE INDICA QUE LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR EL RIESGO ASEGURADO.

*Dicha excepción se hace consistir en que LA PRESUNCIÓN DE MUERTE NO ES UN RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA NÚMERO ***** CONTRATADA POR *****.*

*Dentro de la póliza número ***** se puede apreciar los Riesgos contratados por las partes, dentro de los cuales EL FALLECIMIENTO, MUERTE, DECESO O DEFUNCIÓN, ES UNO DE ELLOS. Sin embargo, TENEMOS QUE LA PARTE ACTORA PRETENDE LE*

SEA PAGADO EL SEGURO DE VIDA, AFECTANDO LA COBERTURA DE FALLECIMIENTO, CON UNA SENTENCIA Y ACTA EMITIDA POR EL REGISTRO CIVIL, QUE AMPARA "UNA PRESUNCIÓN DE MUERTE". Situación que impide a mi representada dar cumplimiento al pago reclamado, porque la Presunción de muerte NO es un riesgo asegurado o cubierto dentro de la póliza en comento. Esto se estima así y se opone como Excepción porque el mismo acto jurídico de PRESUNCIÓN DE MUERTE, ES PRECISAMENTE ESO, UNA PRESUNCIÓN, es decir, una SUPOSICIÓN O HIPÓTESIS DE QUE "TAL VEZ" LA PERSONA HAYA FALLECIDO; SIN EMBARGO, NO EXISTE UNA CERTEZA DEFINITIVA EN CUANTO A SI ESTÁ MUERTO O NO, ES DECIR, SE PRESUME MUERTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Ahora bien, lo que aseguró mi representada lo es PRECISAMENTE Y, DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA, LA MUERTE (FALLECIMIENTO O DECESO), PORQUE DICHO ESTATUS ES COMPROBABLE, SEGURO Y DEFINITIVO, SIENDO LA ÚNICA PRUEBA PARA DEMOSTRAR TAL ESTATUS EL ACTA DE DEFUNCIÓN QUE SE EXPIDE PARA TAL EFECTO, sin que a la fecha la parte actora HAYA EXHIBIDO EL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE PARA EFECTO DE DEMOSTRAR SU DICHO Y PODER AFECTAR LA COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO (no presunción de muerte). Por lo tanto, al ser la Presunción de Muerte un riesgo NO cubierto por la póliza es que mi representada deberá

quedar liberada del pago que reclama la parte actora.

XVI.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO 39, 117 AL 129 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ARTICULO 32, 34, 108 al 120 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EL CUAL INDICA CUÁLES SON LAS ACTAS QUE ACREDITAN EL ESTADO CIVIL, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ACTA DE DEFUNCIÓN. *Dicha excepción se hace consistir en que los artículos indicados expresan claramente cuáles son los efectos y requisitos que debe contener el ACTA DE DEFUNCIÓN, es decir, para qué sirve. Siendo uno de los principales efectos y usos, acreditar EL FALLECIMIENTO, siendo éste el único medio de prueba autorizado por la ley, pero aún más, la única forma de establecer que determinada persona ya no existe, ya no está viva, pero establecido de una manera certera y eficaz, SIN LUGAR A DUDAS, ES DECIR, DICHA ACTA TRANSFORMA LA MUERTE EN UN HECHO LEGAL QUE NO GENERA INCERTIDUMBRE, Y NO PERMITE PRUEBA EN CONTRARIO. Sirve de apoyo las siguientes tesis:*

Época: Quinta Época Registro: 373595 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXII Materia(s): Común Tesis: Página: 2150 ACTAS DE DEFUNCIÓN. (Se transcribe)...Época: Quinta Época Registro: 375190 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVII Materia(s): Común Tesis: Página: 7304 ACTAS DE DEFUNCIÓN. (Se transcribe)...Época: Quinta Época

Registro: 369325 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIV Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1949 MUERTE DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL, SÓLO SE PRUEBA CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN. (Se transcribe). XVII.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 32, 34, 614 al 622 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. Dicha excepción la hago consistir en que la Presunción de Muerte, es sólo eso, una presunción, una mera suposición de un hecho, que NO se sabe si ocurrió o no. Y al no existir prueba plena de que falleció o no, es claro que siempre existirá la duda; tan es así, que la misma legislación en los artículos mencionados en el título de esta excepción, permite que el declarado presunto muerto pueda comparecer, en cualquier momento del tiempo, a reclamar sus bienes muebles o inmuebles o, en caso de que éstos se hubiesen vendido, a reclamar el precio que se pagó por ellos, e incluso sus frutos y rentas. Es decir, al existir siempre la duda de si murió o no la persona que se reputa muerta, la ley prevé que pueda ejercer sus derechos reales de propiedad, siendo precisamente ante esta situación que efectivamente NO se expide la correspondiente ACTA DE DEFUNCIÓN (que es la que prueba la muerte). Por lo tanto, en lógico orden de ideas es que ninguna aseguradora ofrece como riesgo contratado LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, sino sólo el FALLECIMIENTO, porque la declaración de presunción de muerte, admite duda, demostración en contrario de

que no ha fallecido, porque, suponiendo que el declarado muerto algún día apareciera vivo, y se hubiese condenado a alguna aseguradora al pago del seguro de vida por fallecimiento (sin serlo) y ésta hubiera pagado al posible beneficiario, NO SERÍA CREÍBLE QUE AL QUE SE LE PAGÓ EL SEGURO DE VIDA DEVOLVIERA LA CANTIDAD PAGADA POR ESE CONCEPTO, NI CUANDO MENOS AVISARÍA DE SU APARICIÓN. Es precisamente que ante esta incertidumbre de que si falleció o no, es que ninguna aseguradora corre el riesgo de asegurar la Presunción de Muerte, sólo el simple Fallecimiento, el cual se demuestra únicamente con el acta de Defunción correspondiente. ARTÍCULO 32.- (Se transcribe) ARTÍCULO 34.- (Se transcribe) ARTÍCULO 614.- (Se transcribe) ARTÍCULO 615.- (Se transcribe) ARTÍCULO 616.- (Se transcribe) ARTÍCULO 617.- (Se transcribe) ARTÍCULO 618.- (Se transcribe) ARTÍCULO 619.- (Se transcribe) ARTÍCULO 620.- (Se transcribe) ARTÍCULO 621.- (Se transcribe) ARTÍCULO 622.- (Se transcribe).”.

Estas excepciones resultan **improcedentes**, debido a que, como ya se estableció en este fallo, la presunción de muerte de una persona se comprueba a través de la resolución judicial que así la declare o el acta de inscripción de esa sentencia, mientras que el hecho del fallecimiento se demuestra por medio del acta de defunción; esto quiere decir que la presunción de muerte y el fallecimiento son diferentes en cuanto a su

construcción, ya que la primera se consigue mediante declaración judicial y con la satisfacción de ciertos requisitos legales, porque es una situación de derecho establecida a través de la reunión de determinadas circunstancias; mientras que el segundo se actualiza con el solo hecho de la muerte de la persona; sin embargo, los efectos jurídicos de ambos resultan similares, ya que, tanto en la presunción de muerte como en el fallecimiento, se alcanza la conclusión de que la persona está muerta, aunque la primera acepta prueba en contrario, por lo que quien desconozca los efectos de la presunción de muerte, como sucede con la parte demandada en este juicio, le concierne desvirtuar esta presunción a través de la comprobación de que la persona en cuestión está viva, de que ***** está con vida. Por tanto, no se puede desconocer que la declaración judicial de la presunción de muerte de una persona se equipara al fallecimiento, ya que, en caso de la negativa a reconocer la validez de la presunción, a quien desconozca sus alcances jurídicos le corresponde desvirtuarla por medio de prueba suficiente, lo que en este asunto no ha hecho ***** Ahora bien, en cuanto al argumento de que la presunción de muerte

no actualiza el riesgo asegurado por tratarse de una presunción y no de un hecho cierto, se apunta que la parte demandada no desvirtúa esa presunción y, por tanto, sus efectos jurídicos son como los de un hecho cierto; además, si la intención de la parte demandada, al momento de contratar, fuera de que no se realizara el siniestro o riesgo asegurado a través de la presunción de muerte, ésta se hubiera plasmado en el capítulo de exclusiones, pero no se observa que dicha presunción sea parte de este apartado de las condiciones generales del contrato, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 78 del código de comercio, respecto a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

XVIII.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL SEGURO RECLAMADO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS, AL NO SER LA PRESUNCIÓN DE MUERTE UN RIESGO ASEGURADO, NI ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, FRACCIÓN I. *Dicha excepción se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago del seguro*

*reclamado por haber operado en su FAVOR, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR NO HABERSE EJERCITADO DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO. Se opone esta excepción para el caso de que su Señoría estimara que la presunción de muerte es un riesgo cubierto, se deberá aplicar el término de prescripción de dos años, puesto que no se está cobrando el seguro de vida o fallecimiento; por lo tanto, no estamos ante el supuesto indicado en la primera parte del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Mismo que deberá ser contabilizado desde el día ***** y establecerse que debió haberse realizado el cobro a más tardar el *****, para evitar se consumiera el término para la prescripción. Asimismo, si Su Señoría estableciera que el término de inicio para el cobro del seguro fuera algún otro, debiera ser tal vez el día *****, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya había prescrito dicho término de dos años. Asimismo, no debe perderse de vista, que para el caso concreto, LA ACCIÓN DE COBRO SE PRESENTÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.”.*

Esta excepción deviene **improcedente**, debido a que, como ya se sostuvo en las contestaciones de las diversas excepciones relacionadas con la figura de la prescripción y cuyos argumentos se traen al presente, el término de prescripción de la acción ejercida es el de

cinco años, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, de la ley sobre el contrato de seguro, porque se pretende el cobro de un seguro de vida; además, el cómputo de dicho término comienza a computarse a partir del ***** , fecha de la resolución en que se hizo la declaración judicial de la presunción de muerte de ***** , ya que fue hasta ese momento en que se cumplieron los requisitos legales para que se tuviera a dicha persona como muerta, salvo prueba en contrario, así como se ha repetido e insistido que los efectos jurídicos de la presunción de muerte son equiparables a los del fallecimiento, por lo que es equivocada la óptica de que se trata de un riesgo distinto al asegurado en el contrato de seguro de vida y, por tal motivo, no le es aplicable la norma prevista en la fracción II del citado precepto 81 de la ley de la materia.

XIX.- EXCEPCIÓN CONTENIDA DENTRO DEL ARTICULO 615 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL SEÑALA EL PLAZO DESDE CUANDO PUEDE EMPEZAR A TRAMITARSE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE. ARTÍCULO 615.- (Se transcribe). Dicha excepción la hago consistir en que mi poderdante no debe pagar o verse afectada por la pereza procesal de la parte actora, al no haber promovido la Jurisdicción Voluntaria dentro del término de UN AÑO siguiente al

que ocurrió la desaparición que concede el citado artículo para poder promoverla, ya que si ella se esperó cinco años para realizarlo, es única y exclusiva responsabilidad suya las consecuencias legales de tal omisión o acción, por lo que la prescripción de la acción deberá surtir sus efectos y liberar a mi representada de tal obligación que se le reclama a mi representada.”.

Esta excepción resulta **improcedente**, toda vez que es incorrecto el criterio de que la ahora demandante debió promover las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la desaparición de ***** , ya que no puede pedirse la declaración judicial de la presunción de muerte sino hasta después de transcurrida una anualidad de la desaparición y en casos especiales; además, si la promoción de las diligencias de jurisdicción voluntaria pudo hacerse después del ***** , por haberse cumplido el requisito de temporalidad a que se refiere el artículo 615 del código civil del Estado, el término de cinco años para la prescripción de la acción no se cumple en esa hipótesis, tomando en cuenta que la figura prescriptiva sanciona el abandono de los derechos, ya que tales diligencias se tramitaron el ***** , es decir, apenas cuatro

años después, cuando estaba vigente el contrato de seguro de vida; asimismo, se anota que no se percibe norma alguna, distinta del referido precepto 615 del código civil de la Entidad, que indique expresamente el tiempo en que deben promoverse las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre presunción de muerte.

XX.- EXCEPCIÓN DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DERIVADA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Artículo 40.- (Se transcribe). *Dicha excepción la hago consistir en que tal como se ha establecido múltiples ocasiones, la Vigencia de la Póliza es un requisito indispensable para que pueda proceder el pago de cualquier seguro. Siendo en el caso concreto que la póliza terminó su vigencia en el mes de *****; sin embargo, la actora de este juicio gestionó a mi representada el pago hasta *****; situación que al revisar la documentación presentada, la sentencia que decretó la presunción de muerte es de fecha *****; sin embargo, la póliza ***** terminó su vigencia en *****; es decir, dos meses antes de que se dictara la sentencia referida. Por lo que de las mismas fechas se puede aseverar que la declaración de presunción de muerte (suponiendo sin conceder, en atención a las excepciones opuestas) se decretó FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, por lo que es completamente legal y procedente negarse al pago del seguro de vida que reclama la actora.”.*

Esta excepción deviene **improcedente**, en virtud de que la resolución de declaración judicial de presunción de muerte de ***** de ***** , de ***** , retrotrae sus efectos jurídicos a la fecha de la desaparición de dicha persona, esto es, que se tiene por presumiblemente muerto a ***** desde el ***** , por lo que si ha quedado demostrado que en la época de la desaparición de ***** estaba vigente el contrato de seguro de vida es irrelevante que la vigencia del contrato terminara meses antes de la declaración judicial de presunción de muerte, puesto que la fecha que debía estar garantizada con la vigencia del contrato de seguro de vida era el ***** y en tal época estaba vigente el contrato.

XXI.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 81 Y 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Dicha excepción la hago consistir en que, como ha quedado demostrado en autos, la actuación de la parte actora ha encuadrado perfectamente en la hipótesis contenida en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual dice: Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido

*conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Lo anterior se demuestra claramente cuando la actora afirma que en fecha ***** ocurrió la desaparición del C. ***** e incluso presentó la denuncia correspondiente en el mes de ***** ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Tampico Tamaulipas, es decir, CONOCE, SABE Y LE CONSTA DESDE CUÁNDO OCURRIÓ LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, por lo que pretender engañar a Su Señoría en cuanto a cuándo se hizo sabedora del acontecimiento que da origen a la reclamación es por demás doloso y con intenciones de ganar a toda costa un juicio, cuya acción se encuentra prescrita por no haberla ejercido dentro del término legal, y por las mismas fechas que ella misma confesó ser sabedora.”.*

Esta excepción resulta **improcedente**, debido a que la acción ejercida no se encuentra prescrita, por lo que se traen al presente los argumentos vertidos en las distintas contestaciones de las excepciones que sostienen la actualización de la prescripción, ya que, como se dijo, la fecha para contabilizar el término prescriptivo de cinco años es el ***** , pues fue

hasta ese momento cuando la actora estaba en aptitud legal de pedir el pago de la indemnización del contrato de seguro de vida, porque era necesaria la mencionada declaración judicial de presunción de muerte de *****.

XXII.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE PAGO. La cual se hace consistir en que el actor de este juicio deberá demostrar que la misma estaba PAGADA A ***** , y vigente al momento del siniestro. Y toda vez que es obligación de la parte actora demostrar que la póliza se encontraba pagada a ***** , en la fecha de ocurrencia del siniestro, se SOLICITA SE APLIQUE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: Época: Novena Época Registro: 167544 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 114/2008 Página: 136 CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA. (Se transcribe).” **XXIV.- EXCEPCIÓN DE PAGO.** La cual se hace consistir en que el actor de este juicio deberá demostrar que la misma fue PAGADA A ***** , por el C. ***** o, en su

*defecto, por la actora de este juicio. Dicha excepción consiste en que se opone precisamente para que el Juez analice si la póliza fue pagada por el C. ***** y en qué tiempo o, en caso de que no haya sido pagada por él, verificar si la póliza fue pagada en años posteriores por la actora de este juicio, ya que, como indica el artículo 42 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se deberá establecer quién la pago, ya que el interés jurídico debe ser demostrado para poder tener como válido el pago que afirma se realizó. Artículo 42.- La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro.”.*

Estas excepciones devienen **improcedentes**, toda vez que a través de la prueba documental privada consistente en diez carátulas de la póliza del seguro se tuvo por acreditada la vigencia del contrato de seguro de vida desde el ***** hasta el ***** y, dentro de este lapso, ocurrió el siniestro o riesgo asegurado, ya que de conformidad con los efectos de la resolución judicial en que se declara la presunción de muerte de ***** se tiene que dicha persona falleció el ***** , salvo prueba en contrario, sin que la parte demandada haya expresado y

demostrado que ***** está vivo. Por tanto, es claro que al tiempo de la realización del siniestro o riesgo asegurado la póliza del seguro estaba pagada y, por ende, vigente. Además, ***** es la beneficiaria al cien por ciento (100%) de la cantidad asegurada en el contrato de seguro de vida, por lo que es evidente que estaba legitimada para pagar la póliza del seguro, de acuerdo con el artículo 42 de la ley sobre el contrato de seguro.

XXIII.- EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *La cual se hace consistir en que la parte actora de este juicio debe demostrar inexcusablemente todas las afirmaciones hechas, enunciándose y no limitándose, que debe demostrar la existencia de la póliza, que la póliza del seguro estaba pagada al momento del siniestro, entre otras.”.*

Esta excepción resulta **improcedente**, toda vez que del análisis de la acción, realizado en este fallo, se concluyó que ésta ha sido demostrada, por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada para acreditar sus excepciones, de conformidad con el precepto 1194 del código de comercio.

XXV.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. *Dicha*

excepción se hace consistir en que mi representada está facultada para oponer las excepciones a quien se ostente como beneficiario. Artículo 30.- La empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante.”.

Esta excepción deviene **improcedente**, en virtud de que con ella sólo se expresa que la parte demandada puede oponer a la actora, como beneficiaria del seguro, todas las excepciones oponibles al asegurado; sin embargo, para que la autoridad judicial pueda estudiar un medio de defensa es menester que, al menos, se precise la causa de pedir, lo que no ocurre en el planteamiento de la presente excepción.

XXVI.- EXCEPCIÓN CONTRA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. *Dicha excepción se hace constar en que la actora nunca, en ninguna parte de su escrito de demanda (escrito que es la única oportunidad procesal para hacerlo), establece por qué o cómo llegó a la conclusión de que mi representada debería pagarle daños y perjuicios, o cuáles son los que supuestamente se le causaron, ni siquiera los cuantifica, dejando en estado de indefensión a mi representada para poder ofrecer prueba en contrario. Sin embargo, se ataca, por vía de excepción, que al no haberse establecido cuáles, cómo o por qué existen es que se debe negar completamente la procedencia de su acción. XXVII.-*

FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO. *La cual se hace consistir en que mi representada no está obligada al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama la actora del juicio, toda vez que siendo el momento procesal oportuno para manifestarlo, que lo es la presentación de demanda, ni siquiera se ha puesto de manifiesto cuáles son los supuestos daños y perjuicios ocasionados, siendo obligación del que busca esta condena el demostrarlos, ni cómo se causaron los mismos, o que sean consecuencia inmediata y directa de la supuesta falta de pago, ya que si el acontecimiento que da origen al supuesto siniestro fue en ***** y apenas en ***** es que llamó a juicio a mi representada es única y exclusiva responsabilidad de la actora de la falta de inicio de la acción que ahora reclama. Época: Novena Época Registro: 205148 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/1 Página: 242 DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. (Se transcribe).”.*

Estas excepciones devienen **procedentes**, en virtud de que no se puede desconocer la carga de la parte actora para señalar los actos o hechos que propiciaron tales daños y perjuicios, así como precisar en qué consisten

estos conceptos y demostrar su generación, pero la demandante sólo se limitó a expresar en el capítulo de prestaciones de la demanda que reclama el pago de los daños y perjuicios que se le han ocasionado y se lleguen a generar en un futuro con motivo de la falta de pago de la suma asegurada en el contrato de seguro de vida contratado por ***** con la aseguradora demandada desde el día en que supuestamente la parte demandada le negó el pago en cuestión y hasta la culminación del juicio. Es decir, la actora no precisó en qué consisten estos daños y perjuicios, ni cómo se generaron, y mucho menos demostró su existencia cierta o probable. Por tanto, esta prestación de la demandante resulta improcedente, por las razones apuntadas y debido a que el incumplimiento de obligaciones no hace que se ocasionen de manera automática.

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: III.2o.C.94 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Página: 1448; Materia(s): Civil; Registro:

178481. *“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACTOS DE COMERCIO. EL SOLO INCUMPLIMIENTO NO HACE QUE SE GENEREN EN FORMA AUTOMÁTICA. De conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio, en las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho a exigir, del que no cumpliere, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios. Sin embargo, de ello no se sigue que al demostrarse el incumplimiento de una parte que celebró un contrato mercantil, se tengan por actualizados los daños y perjuicios que se le ocasionaron, igual a su monto, pues del dispositivo legal indicado sólo se colige que el contratante cumplido tiene derecho a exigir del que no lo hizo, la rescisión o el cumplimiento forzoso del contrato, y las demás consecuencias legales como son la indemnización de los daños y perjuicios. De tal manera que, con independencia de que los actos comerciales sean lucrativos, para la procedencia de dicha indemnización, es necesario probar en juicio que se pudieron haber obtenido ganancias, y que éstas no ingresaron a su patrimonio merced al incumplimiento del demandado, pues de otra manera, implicaría considerar que aquéllos se generan en forma automática, lo cual no está previsto por la ley.”*

Así pues, una vez que el estudio de la acción y las excepciones concluyó en la demostración de la primera y la operancia de las excepciones designadas como “XIII.-

Excepción identificada como “De Acciones Contradictorias”. XIV.- Diversa Excepción identificada como “De Acciones Contradictorias”, 231 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad. Artículo 231.- (Se transcribe). XXVI.- Excepción contra los Daños y Perjuicios. XXVII.- Falta de Acción y Carencia de Derecho.”, y la improcedencia de las restantes, salvo la referente a las costas procesales, cuyo estudio quedó reservado para cuando se aborde el tema en esta sentencia, se declara que **ha procedido** este Juicio Ordinario Mercantil sobre Cobro de Seguro de Vida, promovido por ***** *****, en contra de ***** Por tanto, se efectúa el estudio de la procedencia o no de las prestaciones reclamadas por la actora, en los siguientes términos:

En principio, sobre la prestación de pago de la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), derivado de la realización del siniestro o riesgo asegurado en el contrato de seguro de vida contratado por ***** con la parte demandada, se advierte que de acuerdo con el artículo 78 del código de comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la

manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; por tanto, de conformidad con los términos del contrato de seguro, en especial lo dispuesto en los apartados “Moneda”, “Protección Contratada”, “Beneficiarios”, “Tipo de Cambio”, “Beneficio por Fallecimiento” y “Opciones de Liquidación” de las condiciones generales de la póliza del seguro de vida y en los datos concernientes a la moneda, coberturas, protección contratada, opciones de liquidación y beneficiarios de las carátulas de la póliza de seguro de vida número ***** , a nombre de ***** , **se condena a ***** ***** ***** a pagar a favor de ***** ***** ***** , como beneficiaria, y a través de la opción de pago único, la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), por concepto de indemnización por la realización del siniestro o riesgo asegurado en el seguro de vida.**

Además, respecto de la prestación de pago de intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 276, fracción II, de la ley de instituciones de seguros y fianzas, que aparece identificada con los letras B y C del apartado

correspondiente en el escrito de demanda, al analizarse el rubro "Interés Moratorio" de las condiciones generales del contrato de seguro de vida, se percibe que los contratantes convinieron el supuesto de generación de un interés a cargo de ***** y a favor del asegurado, beneficiario o tercero dañado, de acuerdo con el artículo 135 Bis de la abrogada ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en la hipótesis de que la aseguradora incumpla su obligación de pago de la indemnización mencionada en el precepto 71 de la ley sobre el contrato de seguro. En consecuencia, si el artículo 276, fracción II, de la ley de instituciones de seguros y fianzas contempla la generación de un interés moratorio en idénticos términos a los del precepto 135 Bis, fracción II, de la abrogada ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, esta prestación resulta procedente. Sin embargo, se discrepa de la fecha en que habrá de generarse dicho interés moratorio, toda vez que no se percibe la acreditación de que la aseguradora demandada, en fecha *****, se negó a cumplir con su obligación de pago de la suma asegurada, por concepto de cobertura por fallecimiento,

pero a través de la prueba documental consistente en la queja formal presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), por ***** ***** ***** , en especial, del escrito de contestación, de ***** , del licenciado ***** , en representación de ***** ***** ***** , que mereció valor probatorio, de acuerdo con el artículo 1296 del código de comercio (f. ***** del expediente principal), aparece demostrada la negativa de pago de la parte demandada en fecha ***** . Por tanto, **se condena a ***** ***** ***** a pagar a favor de ***** ***** ***** , como beneficiaria, los intereses moratorios generados y que se generen en términos del artículo 276, fracción II, de la ley de instituciones de seguros y fianzas, a partir del ***** hasta el pago total de la suma asegurada.**

Asimismo, en cuanto a las prestaciones de pago de daños y perjuicios y de devolución de la cantidad de ***** (***** dólares 45/100

USD), por concepto de primas devengadas y pagadas en los años ***** a ******, se traen al presente los argumentos empleados en la contestación de las excepciones designadas como *“XIII.- Excepción identificada como “De Acciones Contradictorias”*. *XIV.- Diversa Excepción identificada como “De Acciones Contradictorias”, 231 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad. Artículo 231.- (Se transcribe)*. *XXVI.- Excepción contra los Daños y Perjuicios*. *XXVII.- Falta de Acción y Carencia de Derecho.”*. En consecuencia, **se absuelve a ***** ***** ***** del pago de estas prestaciones.**

Por último, en el tema de costas procesales, se considera que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en el proceso, mientras que la compensación resulta un método útil para distribuir las cargas de los litigantes, ya que ambos plantearon acciones y excepciones improcedentes. En consecuencia y **con fundamento en el precepto 1084 del código de comercio, no se hace especial condena de costas en la primera instancia, por lo que cada litigante deberá sufragar las propias**. Así

también, se anota que la excepción opuesta sobre este tópico resulta procedente, en cuanto a que la parte demandada no fue condenada a su pago.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del código de comercio, se revoca la sentencia definitiva, de ***** , dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y, en su lugar, se pronuncia este fallo.

En atención de que, conforme al resultado de este fallo, no se actualiza la condena de dos sentencias conformes de toda conformidad, prevista en el artículo 1084, fracción IV, del código de comercio, debido al resultado del recurso, no se hace especial condena de costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1336 del código de comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Son fundados, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por la actora, ***** , como apelante principal, en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Son inoperantes los conceptos de agravio expresados por la demandada, ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ***** , como apelante adhesiva, en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la localidad de Altamira, Tamaulipas.

TERCERO.- Se revoca la sentencia a que se hace mérito en los resolutivos anteriores y, en su lugar, se dicta el presente fallo.

CUARTO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos cuarenta y tres (343), dictada el jueves 29 de agosto de 2019, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de ciento treinta (130) páginas, sesenta y cinco (65) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.